

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 110013110027-201900721-00

Fecha de Fijación del Traslado: 6- de mayo de 2021

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (correo 25 enero de 2021) Art.370
CGP en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Inicia: 7 mayo de 2021

Termina: 13 mayo de 2021



Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

RE: CONTESTACION DEMANDA 11001 3110 027 2019 00721 00

Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/01/2021 10:24 AM

Para: astrid_c2002@yahoo.es <astrid_c2002@yahoo.es>

Buen día

Acuso recibido.

Cordialmente,
Leydy Maricela Burbano Mejoy
Asistente Social.

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: astrid castañeda <astrid_c2002@yahoo.es>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 8:11 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Emberg Gomez Alfonso <gaemberg@misena.edu.co>; johnfrevaleiro@gmail.com <johnfrevaleiro@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001 3110 027 2019 00721 00

Respetados Doctores:

Dentro del termino legal para ele efecto, remito contestación de la demanda interpuesta en contra de mi mandante señor EMBERG GOMEZ ALFONSO, para lo cual me permito informar que el expediente fue remitido a este el día 09 de diciembre de 2020.

así mismo allego como prueba los videos contenidos en el siguiente enlace:

<https://www.dropbox.com/sh/ho8531bfprt2mpz/AACT4ZVfeZLXygAg-plQKMo9a?dl=0>

y que hacen parte del acápite de pruebas.

Atentamente

ASTRID CASTAÑEDA CORTES

25/1/2021

Correo: Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

CC 52379597 Bogotá
T.P. 117493 CSJ
móvil 3107850130

Señor:
JUEZ VEINTISIETE (27º) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POSTESTAD Rad. 11001 3110027 2019 00721 00 DEMANDANTE: DANIELA OSORIO VANEGAS DEMANDADA: EMBERG GOMEZ ALFONSO Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Señor Juez:

ASTRID CASTAÑEDA CORTES, mayor de edad, vecina y con domicilio profesional en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.597, expedida en esta ciudad; portadora de la Tarjeta Profesional 117.493, otorgada por el H. Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demanda señor **EMBERG GOMEZ ALFONSO**, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá; identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.574.768, de conformidad con el poder que se allega con este escrito y dentro del término legal dispuesto para este evento, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa fue remitido a mi mandante el día 09 de diciembre de 2020; por medio de este escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, en los términos que a continuación se indican:

A LOS HECHOS

Primero: Es Parcialmente cierto. La menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO, nació en esta ciudad el día 26 de Mayo del año 2014, según consta en el Registro Civil de Nacimiento indicativo Serial 53153099, NIUP 1011328493, expedida por la Notaria Sesenta y Dos del Círculo de esta ciudad y no el fecha indicada en la demanda en este hecho.

Segundo: Es cierto.

Tercero: Es cierto.

Cuarto. No es un hecho, es una negación indefinida, pero es falso en razón a que mi mandante laboro con la empresa CONFECCIONES INDUSTRIALES SURAMERICA y la demandante se encontraba afiliada a la EPS y Caja de Compensación de dicha empresa, así como la afiliación que gozaba también ELIZABETH GOMEZ OSORIO, razón por la cual no le asiste razón la manifestación que se hace en este hecho.

Quinto. Es parcialmente cierto, toda vez que mi prohijado entregaba la suma indicada pero no exigía devolución alguna, pero este si hacia cuentas toda vez que su salario de la época era la suma de \$685.0000 y mi mandante solo se quedaba para sí, tan solo la suma de \$65.000.00 para el garaje de su moto y gasolina.

Sexto. No es cierto, si ocasionalmente mi mandante salía del hogar en horas de la noche, lo hacía en compañía de la demandante según da cuenta varias fotografías que se aportan con este escrito, así mismo durante la convivencia mi mandante llegaba a su hogar alrededor de las 6 p.m. y siempre la aquí demandante se encontraba en la casa de su padre y quien regresaba sobre las 9 p.m. casi todas las noches en posición de reclamo.

Séptimo. No es cierto, las partes convivieron bajo el mismo techo desde el mes de Junio de 2014 hasta el mes de Febrero de 2015 y no desde la fecha que indica la parte actora y tampoco obedece a la realidad el motivo de traslado, toda vez que mi mandante fue despojado de su vivienda por acción de la madre de la actora quien resolvió que la pareja de su hija debía adquirir vivienda y mudarse de su inmueble, razón por la cual mi mandante junto con la demandante se trasladaron a

la casa de su abuela en una habitación similar a la que se encontraban ocupando; las razones de traslado obedecieron no como lo menciona la actora, si no que el padrastro de mi prohijado no gustaba de la música escuchada por la pareja.

Octavo: Es falso conforme se indica a la contestación del hecho anterior, si bien es cierto la casa de traslado era humilde, cierto también es, que la actora con la excusa de su educación y tiempo dedicado a su hija jamás realizaba aseo al espacio ocupado por el núcleo familiar, al punto que todos los fines de semana quien realizaba dichas labores era mi prohijado no solo de la habitación en que residían sino también del baño y cocina familiar, espacios que no eran compartidos como se indica con arrendatario alguno.

Noveno: Es falso, que se pruebe. Tal y como se ha indicado con antelación mi representado laboraba diariamente de lunes a sábado y los festivos, cuyo horario era de 7 a.m. y regresaba a las 6 p.m., razón por la cual y según lo indicado por mi mandante jamás llego alicorado a su lugar de trabajo, por lo que nunca tuvo un llamado de atención por parte de sus empleadores.

Décimo: No es cierto, las partes convivieron bajo el mismo techo desde el mes de Junio de 2014 hasta el mes de Febrero de 2015 y no la fecha indicada por la demandante, de una parte y de otra, es falsa y temeraria la afirmación que en este hecho se relata, cuando la actora al momento de ejercer su derecho de defensa al contestar la demanda – dentro del proceso verbal sumario que curso en el Juzgado Quinto (5º) de Familia de Bogotá No. 110013110005 2015-01095 00, dentro del proceso de regulación de visitas interpuesto por mi prohijado y en contra de la aquí demandante, esta no relaciono este hecho simplemente porque es inexistente; no se relató, más aun cuando de la documental que se allega mi prohijado no tiene ni procesos en curso ni sentencia ejecutoriada de investigación penal y mal puede en este instante hacer alusión a eventos de su imaginación a fin de sustentar su temeraria demanda.

Decimo primero. No es cierto. La abuela de mi mandante, se encontraba ocupando el predio de mayor extensión en un 100%, siendo esta propietaria de solo el 50%, toda vez que el restante era de propiedad de los demás herederos de su abuelo materno señor JOSE RAFAEL ALFONSO (q.e.p.d.), razón por la cual la madre de mi prohijado, señora CONSUELO ALFONSO permitía a su hijo residir en su porción sin contraprestación alguna; así mismo jamás se mostró la habitación a terceros, resultando falsa tal afirmación al punto que la señora DANIELA OSORIO le ponía candado al salir diariamente de la habitación.

Décimo Segundo: No es cierto, más aún cuando por confesión de la misma parte demandante, reconoce recibir una suma de \$620.000.00 mensuales para la provisión de los gastos de la pareja y de la menor, toda vez que quien realizaba las compras de alimentos era la misma actora y repito todas las tardes se retiraba de su hogar y esporádicamente cocinaba.

Décimo Tercero: Es falso, toda vez que la menor ELIZABETH GOMEZ requería además de leche materna, a partir de los seis meses alimento sólido, quien nunca según da cuenta su historia clínica presento problemas de nutrición.

Décimo Cuarto: No es cierto, mi mandante siempre en lo que ha permitido la demandante se ha interesado por las necesidades de la menor, nótese que como se indicó anteriormente mi mandante laboraba de lunes a sábado y festivos para proveer las necesidades del núcleo familiar, contando con la edad de 21 años para la época, quien debió abandonar sus estudios para procurar el 100% de labor y tiempo con la menor, quedando el domingo para que el estuviera al lado de su hija y realizar las labores domésticas abandonadas por la actora y compartir ese día con la menor, pues la actora, repito se ausentaba desde la tarde con la menor y llegaba hacia las nueve de la noche todos los días entre semana mientras la pareja convivio y a partir de la separación física, la parte actora es quien ha impedido injustamente realizar las visitas a ELIZABETH GOMEZ OSORIO en contravía por lo pactado por las partes en audiencia de fecha 09 de junio de 2016 – Juzgado 5º de Familia de Bogotá, mediante la cual la aquí demandante se comprometió a permitir visitas por parte de mi prohijado y en favor de la hija común ELIZABETH GOMEZ OSORIO, los días domingos de 10 a.m. a 4 p.m., vacaciones y días festivos; toda vez como se demuestra, la parte actora ha venido

incurriendo en el delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL POR EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD**, denuncia penal instaurada por mi mandante desde el mes de Agosto del año 2015 y que hoy conoce **FISCALIA VEINTIOCHO SECCIONAL - ADMINISTRACION PUBLICA – INTERVENSION TARDIA NOTICIA CRIMINAL: 110016102814201500361**, toda vez como se demostrara, la aquí demandante es quien ha impedido que el demandado fortalezca los lazos paternos filiales y que hoy pretende hacer ver como causal de abandono, como base de la demanda que nos ocupa, denuncia que se allega como prueba documental para este proceso y que actualmente se encuentra activo.

Décimo Quinto. Es parcialmente cierto, no solo el señor JHON JAIME OSORIO GIL como abuelo materno y la madre de mi prohijado señora CONSUELO ALFONSO, en su condición de abuela paterna de la niña ELIZABETH GOMEZ OSORIO, se encuentran prestos a la colaboración como parientes, para propender las necesidades de la misma, empero desde hace tres años la señora DANIELA OSORIO VANEGAS, dejó de residir con su familia, momento desde que mi mandante no había tenido conocimiento de su residencia empero se comunica con otros familiares de la menor para enviar dinero que se ha negado a recibir la demandante., comunicación con familiares y amigos quienes negándose a indicar el lugar de traslado de la actora si han hasta este momento proveído a mi mandante fotos de la menor siendo este el único contacto que a la fecha el demandado tiene con la misma, toda vez que la señora DANIELA OSORIO se ha ocultado para generar la causal que hoy invoca ante su Despacho.

Décimo Sexto: Es parcialmente cierto, cierto resulta que la menor ingreso al jardín infantil de la universidad Nacional a la edad indicada, toda vez que dado a las condiciones familiares y actuales de nuestra sociedad así se permite, empero no como lo pretende hacer ver la actora, pues la misma la llevaba los días que tenía clase presencial y quien continuo con sus estudios apoyada económicamente por mi mandante quien si debió trancar su carrera universitaria a fin de ubicarse laboralmente para sostener a su familia.

Décimo Séptimo: No es cierto. La pareja ubico a la menor ELIZABETH en el mismo jardín de la universidad – Nacional, donde acudía a clases la actora, razón por la cual la niña era ingresada al jardín a la hora que DANIELA OSORIO VANEGAS tenía clase y la retiraba al culminar su jornada, por lo tanto resulta temeraria tal afirmación, toda vez que mi prohijado se encuentra presto a realizar las actividades en este hecho indicadas, pero, repito, la demandante es quien dio autorización hasta cuando se sabía de su paradero, en el establecimiento educativo al cual traslado la actora posteriormente a la menor, ubicado en el Barrio Santa Sofia, lugar que fue rastreado por el mismo demandado, donde se le negó tener contacto con la niña por la orden respecto de la prohibición rotunda de visitas por parte de mi mandante en el mismo plantel y quien simplemente la veía desde lejos cuando la llevaban al jardín.

Décimo Octavo: NO es cierto, las partes habían acordado pasar el “año nuevo” de 2014 con la familia paterna de la menor, toda vez que el día 24 de Diciembre de 2014 ya DANIELA OSORIO VANEGAS y la menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO habían celebrado dicha fecha con los parientes maternos; empero antes de la media noche la actora quería irse a donde su familia junto con la menor, aduciendo que su padre, quien nunca llego, iba a ir por ellas, momento en el cual mi mandante le indico no salir dada la hora, la peligrosidad de hacerlo en tal fecha y los escasos meses de vida con los que contaba la hija en común, pero nunca fue como lo indica la actora que fue encerrada por ese motivo, conversación que no paso a mayores, ya que a la media noche la pareja junto con la menor celebraron el cambio de año con la señora CONSUELO ALFONSO, abuela paterna y quien puede relatar tal afirmación.

Décimo Noveno: Es falso según se contesta del hecho anterior, nunca existió la violencia indicada.

Vigésimo: Es falso y tal como se indicó renglones atrás, resultan invenciones de la parte actora en pro de reforzar la inexistente causal de abandono propuesta en el libelo introductorio, repito la actora paso medianoche sin novedad en la casa de la señora CONSUELO ALFONSO, y quien puede declarar que no ocurrió lo manifestado calumniosamente por la actora.

Vigésimo Primero: No es cierto, para probar esta negación indefinida se solicitará en el acápite correspondiente el testimonio de la citada señora, además de lo indicado, no se adolece las horas que relata, pues al parecer el episodio fue temprano, ella se recuperó fácilmente y logro comentar lo supuestamente ocurrido; lo que genera duda sobre su veracidad.

Vigésimo Segundo: No es cierto, según se deduce de hechos anteriores y la misma confesión de la actora, se le entregaba el 90% del sueldo de mi mandante para gastos, y la menor comía alimentos sólidos desde los 6 meses de edad y posterior a ello, luego de la separación física, según da cuenta el acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, donde mi prohijado adeudaba unas pocas mensualidades y que realizo abono en la fecha de dicha audiencia ello es el día 09 de junio de 2016; por lo tanto no le asiste razón a la actora.

Vigésimo Tercero: Es parcialmente cierto, tal y como se colige de lo indicado renglones tras, la señora DANIELA OSORIO si acudía diariamente donde sus padres después de terminar su jornada educativa; no le consta a mi mandante que fuese no por visitarlos si no por alimentarse, toda vez que la actora era quien administraba el salario de mi mandante durante la convivencia y posterior a la separación, era DANIELA OSORIO quien se negaba a recibir la cuota alimentaria toda vez que la misma y según da cuenta las actuaciones administrativas y judiciales que se han surtido entre las partes, en cada una de ellas, si recibía dinero ante los funcionarios, pero se ha negado hacerlo en otros escenarios, toda vez que mi prohijado con escasos recursos enviaba dentro de sus posibilidades dinero a la demandante por intermedio de sus señora Madre y la actora es quien además de no permitir las visitas se ha negado a recibir la cuota remitida, ya que la cuenta abierta por la actora se encuentra inactiva según lo indicado por los funcionarios bancarios a mi mandante y quienes le aconsejaron que si bien es cierto se permitía consignar el dinero no podía ser retirado sino hasta la activación de la misma, trámite que hasta la fecha no ha realizado la actora.

Vigésimo Cuarto: Es parcialmente cierto, cierto resulta que hubo un acercamiento de las partes, pero la aquí demandante solo desde la fecha de la conciliación permitió por una única vez, visita de mi mandante con su menor hija y se negó a dejarla ver con excusas posteriormente por sí mismo y sus mismos familiares como se relata a continuación.

Vigésimo Quinto: Es falso, la señora DANIELA OSORIO VANEGAS, abandono el hogar para la fecha indicada no porque tuviese empacadas sus pertenencias por acción de mi mandante; fue la señora OSORIO VANEGAS quien se fue porque quería que la familia se trasladara a un apartamento que simplemente mi mandante no podía cubrir y DANIELA OSORIO VANEGAS no tenía recursos propios o familiares para lograr cumplir con un canon de arrendamiento.

Vigésimo Sexto: Es falso. La pareja y padres de la menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO, el día 26 de Marzo de 2015 ante la Comisaria Doce de Familia de esta ciudad, conciliaron además de la Custodia y cuidado personal de la menor, los alimentos y las VISITAS, así:

- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A CARGO DE LA MADRE.

- ALIMENTOS: La suma mensual a cargo de mi mandante por valor de \$150.000.00 cancelados directamente a la demandada entre los días del 15 al 20.

- VISITAS: A favor del padre cada semana los días sábados o domingos intercalados, donde mi mandante se comprometió a pasar por la niña al medio día y llevarla nuevamente a la casa materna a la hora de las 6:30 p.m.

Muy a pesar de los pactos antes indicados, la señora DANIELA OSORIO VANEGAS solo permitió que mi mandante pudiese visitar por una única vez a la menor, acontecimiento que data del último fin de semana del mes de Marzo de 2015; actuación que generó el incumplimiento de los acuerdos por esta suscritos días atrás; incumplimiento reiterado al negarse recibir la cuota alimentaria, razón por la cual mi mandante realizo la apertura de la cuenta de Ahorros No. 24052152388 ante el Banco Caja Social según documento que se allega con esta contestación que data del día 08 de Abril de 2015 de la cual la demandada recibió la Tarjeta Débito expedida por la entidad bancaria y retiro la

cuota del mes de mayo de 2015 y al tratar de retirar más dinero antes de la fecha acordada para su depósito en el mes de junio de ese año, al no ser depositado el dinero porque estaba fuera de termino, la devolvió lanzándosela a mi mandante.

Así las cosas, mi mandante en cumplimiento de lo pactado en acta de conciliación de fecha 26 de marzo de 2015, continuó acercándose cada fin de semana a la casa materna de su menor hija, quien siempre a partir del mes de Abril de 2015 fue negada por sus padres o en su defecto por su abuela señora YANETH VANEGAS, toda vez que estos manifestaron siempre que la señora DANIELA OSORIO VANEGAS NO se encontraba en la casa.

Por lo anterior tras tantas evasivas y sin lograr compartir como es su derecho con su hija la menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO mi mandante señor EMBERG GOMEZ ALFONSO se dirigió el domingo 26 de Abril de 2015, al Comando de Atención Inmediata - CAI de los Alcazares, a fin de solicitar apoyo policivo, para lo cual los policiales al cerciorarse de los pactos y acuerdos llegados por las partes, se acercaron a la residencia de la demandada, quienes encontrándose allí nuevamente se negó la visita a la menor por parte de su padre.

Posteriormente el día sábado 20 de junio de 2016 y tras asistir cada fin de semana a la residencia de la demandada a fin de visitar a su menor hija y según da cuenta los videos que se allegan, mi prohijado acudio nuevamente a los policiales del CAI ahora del Barrio POLO CLUB por cambio de jurisdicción que se realizo para ese momento, e igual que la anterior ocasión la demandada procedió a ocultar a la menor ELIZABETH GOMEZ.

Mi mandante el día 05 de Mayo de 2015, procedió a instaurar denuncia en contra de la demandada por el delito Ejercicio Arbitrario de la custodia de hijo menor de edad en la modalidad de Ocultamiento del menor, denuncia que fue asignada a la Fiscalía 272 Local, denuncia que se remitió a la Fiscalía 28 Seccional una vez se allego el acta de conciliación suscrita por las partes en el proceso de visitas instaurada por el aquí demandado, radicado No. 2015-1035 que curso en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

Desde la separación física de la pareja, la demandante siempre busco ocultarse de mi mandante y quien apoyada de sus padres informaba por medio de whatsapp a la madre de mi mandante que nada necesitaba de EMBERG GOMEZ ni de su familia para el sostenimiento de su menor hija, evitando en todo caso las visitas, según da cuenta la documental que se allega, contenida en los libros de población de los CAI del POLO CLUB y ALCAZAREZ.

Por lo mencionado con antelación mi mandante sin contar con mayores recursos para hacer valer sus derechos, solicita nuevamente audiencia de conciliación a fin de acordar visitas; convocando a la aquí demandante; diligencia que se llevo a cabo el día 11 de Agosto de 2015, la cual fue declarada fallida, empero se afirma en el cuerpo de dicha acta que la señora confiesa solo dejar visitar a mi mandante a la menor un día únicamente; si no que indica la asistencia de los policiales; así mismo se deja constancia que recibió la suma de \$650.000, que antes se había negado a recibir en efectivo ni con recepción de la tarjeta debito de la cuenta abierta por el demandante.

Es falso. La demandante hasta el mes de febrero de 2018 fecha en la que habitaba en la casa de sus padres, negó las visitas pactadas y en el mes en comento se trasladó dejando a mi mandante sin posibilidades de comunicación con ella y su hija, y tras solicitar información a los parientes cercanos, le enviaban fotos de la niña pero jamás indicaron cual era la dirección de la nueva residencia de la señora DANIELA OSORIO VANEGAS y que solo hasta este instante indica su dirección a través de la información suministrada en el acápite de notificaciones de esta demanda, toda vez que según da cuenta los videos que se allegan mi mandante procuraba las visitas en la Carrera 28 B No. 72 – 42 de esta ciudad y que obedece al domicilio de los padres de la actora; actuación que ha venido desplegando en incumplimiento a los múltiples acuerdos surtidos ante entidades administrativas y judiciales, como para hoy pretender que de su omisión se tenga una causal válida para que prosperen sus pretensiones; pues lo que si se deduce es la actuación que ha desplegado mi mandante para ser parte de la vida de su hija aun los impedimentos físicos iniciados desde el año 2015 y hasta hoy por la parte actora.

Vigésimo Séptimo: ES FALSO. Tal y como se indica con antelación la señora DANIELA OSORIO VANEGAS se ha negado a recibir dinero y solo lo hace frente a una autoridad, mi mandante por medio de su señora madre ha venido enviando dinero, que la señora OSORIO se ha negado a recibir y a la cuenta abierta por DANIELA OSORIO VANEGAS en el Banco Colpatria y que se indicó en el acta de conciliación que se surtió ante el Juzgado 5° de Familia de Bogotá, no se puede depositar desde el mes de diciembre de 2016 por estar inactiva.

Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno: Es cierto según se deduce de la documental allegada y las manifestaciones antes realizadas.

Trigésimo: No es cierto, si bien es cierto que mi mandante dio apertura a una cuenta ante el Banco Caja Social, la señora DANIELA OSORIO VANEGAS, recibió el plástico, retiro la cuota del mes de mayo de 2015 y el mes siguiente se la lanzó en el rostro a mi mandante, negándose a recibirla nuevamente, razón por la cual en las oportunidades siguientes y ante autoridad pública, la misma recibía dinero en efectivo con su intervención, pues repito la misma se ha negado a recibir en las demás ocasiones.

Trigésimo Primero: No es cierto por lo antes indicado pues la actora tuvo solo por un mes la tarjeta y retiro una cuota correspondiente al mes de abril de 2015, pero trato de retirar dinero antes de las fechas pactadas para su depósito y enfurecida le devolvió la tarjeta a mi mandante, repito, la actora ha recibido dinero ante la convocatoria de audiencia ante diversas autoridades, pero se niega a recibir dinero, según da cuenta las conversaciones que esta sostuvo con la madre de mi mandante y que se aportan con este escrito en PDF.

Trigésimo Segundo: Es parcialmente cierto. A mi poderdante solo se le permitió por la demandante visitar a la hija común el día 25 de marzo de 2015 y como se indicó renglones atrás se acercó a la residencia de la señora DANIELA OSORIO semana tras semana y solo decidió buscar apoyo policivo el día 25 de abril de 2015, pero no porque no asistiera juiciosamente a visitar a su hija como lo indica la parte actora; alteración que no resulta cierta de lo indicado en la anotación por los policiales que lo apoyaron; ahora bien esta negativa de permitir la visita no fue negada por la señora DANIELA OSORIO VANEGAS, sino por sus padres, repito, está siempre se hacía negar; de este hecho puede dar cuenta el señor JULIAN BORRAY GUTIERREZ, quien en muchas ocasiones presencio que mi prohijado asistía cada semana a recoger a su hija y que era negada su visita.

Trigésimo Tercero: Es parcialmente cierto. Ciertamente resulta que quien acudió a recoger a la menor fue la citada persona, empero se realizó así toda vez que según lo indico la señora DANIELA OSORIO a mi mandante, dejaría visitar a la menor siempre que otra persona acompañará a mi mandante y la menor para que le permitirá retirada de su hogar, pero el señor EMBERG GOMEZ ALFONSO se encontraba a pocos metros de la casa en espera de su hija; acompañamiento que también exigió la actora dentro del proceso que curso ante el Juzgado 5 de Familia de Bogotá.

Trigésimo Cuarto. Es falso. Es una tergiversación de los hechos a fin de mostrarse como parte inconforme la demandante.

Trigésimo Quinto. No es cierto. En esta ocasión mi mandante también llego con apoyo policivo, del cual existe acta de los policiales del CAI – POLO CLUB, pues la madre de su hija muy a pesar de haber accedido telefónicamente a entregar la menor con un tercero, vario su decisión como todos los días de visita desde el mes de abril de 2015; igualmente no es de buen recibí indicar que mi mandante estaba alterado pues de ello no da cuenta la anotación del CAI Polo Club que se allega.

Trigésimo Sexto. Es cierto.

Trigésimo Séptimo y trigésimo Octavo: Es parcialmente cierto, toda vez que quien dio inicio a este trámite ante el ICBF no fue la señora DANIELA OSORIO VANEGAS sino mi mandante señor EMBERG GOMEZ ALFONSO, mediante proceso de regulación de visitas ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

Trigésimo Noveno: No es cierto, mi mandante acudió en varias oportunidades en los días fijados en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el Juzgado Quinto de Familia al predio donde residía su hija para los años 2017 y 2018, sin que al tocar ya para este momento saliera nadie según da cuenta los videos que se allegan con este escrito para lograr visitar su hija sin éxito, sin recibir respuesta alguna por parte de los habitantes, y tan solo a mediados del año 2018 un vecino del predio, informo a mi mandante que la señora DANIELA OSORIO VANEGAS ya se había trasteado meses atrás, razón por la cual no volvió a intentar en la dirección de los abuelos de la menor, visitarla en razón a que ya no se encontraba allí como tampoco en la institución educativa, por ser retirada tiempo atrás.

Dado a que la demandante para la época había bloqueado el Facebook y su teléfono del número de mi mandante, quien contrario a lo indicado por la actora, este por medio de su señora madre trato en comunicarse, cuya respuesta de la actora fue que no necesitaba nada ni del demandado ni su familia, tal como se demuestra de las impresiones que se allegan.

Cuadragésimo: Parcialmente cierto, pues la demanda en comento se radico en el año 2015 y no como se indicó en la demanda.

Cuadragésimo Primero. Es parcialmente cierto. Toda vez que este asunto no termino por orden judicial si no por medio de conciliación donde la aquí demandante asintió permitir visitar a la hija en común entre otros acuerdos y nuevamente recibió dinero de mi prohijado, empero como se ha indicado a partir de esa fecha la actora esta que ilegalmente no permite las visitas, oculta la niña y se niega a recibir dinero de la cuota alimentaria.

Cuadragésimo Segundo. No es cierto. Mi mandante siempre ha estado presto a cumplir con sus deberes como padre y recibir recíprocamente tiempo con su menor hija, empero quien ha impedido que este ejerza sus derechos no es otra que la aquí demandante quien ha ocultado la niña sin causa que lo justifique, no recibe dinero ni ha activado su cuenta para proceder a depositar.

Cuadragésimo Tercero. Es parcialmente cierto, mi mandante siguió acudiendo juiciosamente a visitar los domingos a la hora acordada, se relata que solo fue en dos ocasiones porque fue atendida por otros residentes quienes indicaban que la menor no se encontraba en el predio, y las siguientes visitas simplemente no respondían la puerta, tal y como se explicó de manera amplia renglones atrás; de ello da cuenta las pruebas que se allegan con este escrito, donde se concluye que no fueron dos visitas que efectuó el demandado, fueron muchas visitas, dos con policiales, muchas con el señor JULIAN BORRAY GUTIERREZ, otras solo, al punto que como se manifestó por un vecino de la casa, que la señora DANIELA OSORIO VANEGAS no residía en su hogar paterno desde el mes de enero de 2018, momento en el cual dejo de asistir por la sencilla razón que su menor hija ya no habitaba allí..

Cuadragésimo Cuarto. No es cierto. Mi mandante por intermedio de su señora madre señora CONSUELO ALFONSO ha tratado de contactar a la madre de ELIZABETH GOMEZ OSORIO y como se indicó renglones atrás esta manifiesta no aceptar nada de mi mandante ni de sus parientes cercanos, manifestación que se refuerza con la documental que se allega con este escrito; resultando FALSO lo indicado, según da cuenta el relato que se realiza en este escrito con suficiente soporte probatorio.

Cuadragésimo Quinto. No es cierto. Mi mandante sin obtener respuesta positiva para ubicar a su menor hija encomendó a su señora madre presionar por información y entrega de cuota de alimentos, toda vez que dada a una oportunidad para trabajar en el Departamento del Cauca, desde el mes de agosto de 2018, debió trasladarse allí para ubicarse laboralmente, según da cuenta la constancia expedida por el Representante Legal de la Fundación Cultural y Agroecológica Madre Tierra, ubicado en Vereda Corrales, Piendamó Departamento del Cauca; zona donde no tiene acceso a internet y solo llamadas locales, según se certifica en documento que se allega, lugar donde laboro hasta el mes de marzo de 2020.

Cuadragésimo Sexto: No me costa, toda vez que según da cuenta mi mandante la actora no responde llamadas desde su teléfono y al efectuar llamada de otra línea la demandante simplemente termina la llamada; empero según lo manifestado la actora confiesa que se realizan llamadas por conducto de la madre de mi prohijado, razón por la cual no le asiste derecho para invocar las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

Cuadragésimo Séptimo. No me costa. Tal y como se advirtió renglones atrás mi mandante fue bloqueado para acceso a información o Messenger de la parte actora por acción de esta desde el año 2015, razón por la cual las fotos que posee de la niña las obtiene de amigos de familiares cercanos de la actora, sin lograr descargar con éxito fotos publicadas en dicha red social de la menor, porque simplemente la actora no permite su acceso.

Cuadragésimo Octavo. No es cierto; la exclusividad indicada no resulta veraz, toda vez que se demuestra que mi mandante sin conocimiento jurídico, ha desplegado múltiples actuaciones policivas, administrativas y judiciales, a fin de no romper los lazos paternos filiales con ELIZABETH GOMEZ OSORIO, y quien ha realizado ocultamiento, no es otra que la misma actora quien de manera ilegal endilga su comportamiento ilícito para ser ubicado como causal con el que basa la demanda que nos ocupa.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones incoadas y en su lugar SOLICITO a su Señoría dejar incólumes el acuerdo llevado a cabo por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, Proceso Verbal Sumario – Regulación de visitas que se surtió dentro del radicado 110013110000502015001095 00 y que consta en el acta allegada a su Despacho; toda vez que como se deduce de lo indicado renglones atrás, que la causal invocada es inexistente; previniendo a la actora que su actuar constituye el ilícito de Fraude a Resolución Judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL

De la Patria Potestad

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad *"es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribe todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los *"... actos que impidan el ejercicio de sus derechos"*.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07^[1] manifestó:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

--"Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.

--Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.

--Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.

--Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

--Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.

--La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre"

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permite.

De la suspensión y pérdida de la patria potestad

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 ibídem, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

ARTÍCULO 310. "La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315, pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato del hijo,

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo numeral 2 del Código Penal, que ordena.

Para que se configure la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, ha dicho que:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer-al hijo”.

(...)

"No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacado, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas..”.

En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa mi mandante no ha incurrido en la causal invocada, pues quien ha ocultado la menor y ha realizado todo tipo de comportamientos para evitar el contacto de ELIZABETH GOMEZ con su padre, no es otra que la misma madre señora DANIELA OSORIO VANEGAS, razón por la cual brilla por su ausencia la causal invocada en esta demanda.

2. MORA DEL ACREEDOR EN RECIBIR

Tal y como se demostrara con los medios probatorios dispuestos para tal fin, la actora es quien se ha negado a recibir bienes, cuota alimentaria y cualquier tipo de auxilio con relación a los gastos y necesidades de la menor y por tanto es quien se encuentra en mora de recibir lo que el padre de la menor está en disposición de ofrecer; así como permitir el derecho a visitas que tantas veces a conciliado la actora; recordemos que la patria potestad ordenada por vía judicial, busca proteger de manera efectiva a los hijos menores de edad que han sido rechazados por los padres, o que han

sufrido maltrato, o que no demuestran las calidades morales necesarias para poder cumplir los deberes asociados con esta institución, abandono y maltrato que en nuestro caso no existe.

Se debe partir que la figura tiene en cuenta factores psicológicos, emocionales, sociales y de otra índole, que conllevan a una afectación grave del menor, y que se verá más agravada con una decisión favorable para la actora, toda vez que el derecho que se pretende se declare, también afecta a la menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO, quien realmente no es simple desconocido que aparece cada vez que se acuerda que tiene un hijo, pues como se demuestra con lo documental que se allega, sin conocimiento de normas, ha desplegado una tarea administrativa y judicial para acceder a los derechos que tiene tanto ELIZABETH como prohijado y que simplemente ha sido desconocido por la actora.

Para el pleno desarrollo de la personalidad de ELIZABETH, se necesita condiciones de amor y comprensión, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de los padres, en un ambiente de afecto y seguridad de orden moral y material y no deberá separarse a temprana edad del lado de sus padres; condiciones que ha negado al punto de ocultarse la misma parte demandante en vulneración de los Derechos que no solo goza el padre sino también su menor hija, sin tener en cuenta las afectaciones emocionales, físicas y morales en cabeza de su hija, en simple retaliación a una unión que no funcionó.

El abandono como lo ha definido la Corte Constitucional, no solo constituye ausencia absoluta de uno de los dos padres si no que constituye maltrato psicológico, negligencia por parte de quien es ausente en la garantía plena de los Derechos, ausencia que como se ha mencionado no existe, y lo que si se ha dado es una afectación provocada por la actora, afectando el desarrollo físico y psicológico de la menor.

3. EXISTENCIA DE LA INCURRENCIA DE UN DELITO POR PARTE DE LA ACTORA.

Según da cuenta la documental que se allega con el presente escrito, se demuestra vehemente que la demandante es quien ostentando el cuidado personal de la menor la ha venido ocultando y quien sin razón alguna ha impedido que mi mandante pueda visitar a la misma al punto de dejar la casa de sus padres, con el único interés de presentar ante su Despacho una causal únicamente provocada por ella misma, toda vez que aun encontrándose incurso en investigación penal, no permite aun a la fecha, visitas ni acepta ningún tipo de bienes o dinero para la manutención de ELIZABETH, creando su propia prueba buscando favorecerse con un posible fallo a su favor, incurriendo en el delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL POR EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD**, denuncia penal instaurada por mi mandante desde el mes de Agosto del año 2015 y que hoy conoce **FISCALIA VEINTIOCHO SECCIONAL - ADMINISTRACION PUBLICA - INTERVENSION TARDIA NOTICIA CRIMINAL: 110016102814201500361.**, proceso que a la fecha está activo y que se esperaba lugar de ubicación de la actora, la cual ya se informó a dicha entidad.

4. GENERICA

Ruego al Despacho en caso de encontrar cualquier excepción de mérito probada dentro del presente asunto, proceda a declararla.

MEDIDA PROVISIONAL

Que mientras se tramita el presente proceso ruego al Señor Juez, reglamente visitas en la manera que crea conducente a fin de que el padre pueda comunicarse con su hija, dándole el afecto de que tanto requiere por parte de él.

PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan, decreten, evalúen y practiquen las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, para que depongan sobre los hechos de esta demanda y la contestación de la misma y quienes han sido cercanos a las partes.

Señora CONSUELO ALFONSO MOLINA, abuela paterna de la menor, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.089.101 de Bogotá, quien puede ser notificada en la Carrera 19 B No. 22 B 06 de esta cuida, móvil 313 438 02 35.

Señor JHON FREDDY OSORIO VANEGAS, tío materno de la menor, persona mayor de edad, quien puede ser notificado por intermedio de mi mandante, móvil 311 849 5070.

Señora CRISTINA NAVARRO PEREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1012.394.928 de Bogotá, quien puede ser notificada en la Transversal 5 D No. 3 – 07 del Municipio de Soacha, móvil 317 534 16 29.

Señor JULIAN FELIPE BORRAY GUTIERREZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015.434.795 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 29 No. 75 A 56 de esta ciudad, móvil 310 346 64 30.

Señorita DIANA VERONICA PEREA AGELVIS, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019.073.129 de Bogotá, quien puede ser notificada en la Calle 138 No. 72 – 30 apto 101 Torre 2, Almeria de San Luis de esta ciudad, móvil 318 362 91 57.

Señor JAVIER PULIDO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026.577.096 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Calle 10 A Sur No. 18 - 20 de esta ciudad, móvil 3101 663 25 49.

DOCUMENTALES:

1. En 35 folios copia del trámite dado a la denuncia penal presentada por el señor EMBERG GOMEZ ALFONSO y en contra de la aquí demandante radicación con fecha 05 de mayo de 2015 por el Delito de EJERCICIO ALBITRARIO DE LA CUSTODIA DE MENOR DE EDAD No. 110016102814201500361, la cual contiene además de las actuaciones en la misma actuación surtidas, las siguientes:

- Copia del acta de reparto de la demanda de Regulación de visitas de fecha 04 de diciembre de 2015, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

- Demanda – Proceso Verbal Sumario de regulación de visitas en contra de la aquí demandante señora DANIELA OSORIO VANEGAS y por acción del señor EMBERG GOMEZ ALFONSO.

- Copia del acta de conciliación de fecha suscrita por las partes el día 26 de Marzo de 2015, donde la demandada se comprometió a permitir las visitas de la menor hija de la pareja a mi prohijado.

- En dos folios apertura de Cuentamiga Banco Caja Social.

- En dos folios acta de conciliación Fallida de fecha 11 de agosto de 2015, realizada ante el ICBF – Sede Barrios Unidos, en donde la señora DANIELA OSORIO VANEGAS indica que solo recibirá dinero en efectivo, obligación incumplida por la misma.
 - En dos folios acta de audiencia de conciliación surtida entre las partes, con ocasión de la audiencia fijada por la Juez 5ª de Familia de Bogotá Proceso de Regulación de visitas No. 2015 - 1095 por acción del señor EMBERG GOMEZ ALFONSO y de donde se da cuenta de las obligaciones que ha incumplido la aquí actora respecto al régimen de visitas pactado.
1. En seis folios, libro de población de los hechos suscitados entre las partes los días 26 de abril y 20 de junio de 2015, C.A.I. Alcazares y Polo Club respectivamente, contentivos del apoyo policial que hizo en varias oportunidades mi mandante a fin de obtener sin éxito visitar a su menor hija ELIZABETH.
 2. En seis folios contestación de la demanda de Regulación de Visitas que la aquí actora realizó por intermedio de apoderado judicial, donde se contradice en sus manifestaciones con los hechos de esta demanda.
 3. En un folio, Consulta en línea de antecedentes Penales y requerimientos judiciales, donde consta que mi mandante no tiene asuntos pendientes con autoridades judiciales y de donde se deduce que la supuesta violencia infringida por el demandado en contra de la actora o cualquier otra persona no existe.
 4. En seis folios pantallazos conversaciones por WhatsApp, sostenida entre la aquí demandante y la abuela paterna de la menor y que demuestra que la señora argumenta no necesitar nada y no responder varios mensajes, así como la comunicación con la familia paterna de la menor.
 5. En tres folios, certificación de cobertura de la empresa de comunicaciones Virgin Mobile, donde se desprende que la zona donde actualmente reside el demandado señor EMBERG GOMEZ ALFONSO es regular.
 6. Videos que contienen las múltiples visitas realizadas por mi mandante a la casa de habitación de los padres de la demandante y quien afirmaba residir allí y pantallazos de comunicación entre la actora y su ex suegra de donde se deducen las manifestaciones antes realizadas.
 7. En dos folios certificación expedida por el Representante Legal de la Fundación Cultural y Agroecológica Madre Tierra, ubicado en Vereda Corrales, Piendamó Departamento del Cauca, que confirma la labor desempeñada por mi mandante, fecha de ubicación, lugar de desempeño, entre otros.

ANEXOS

Además del poder con el que actúo, allego la prueba documental relacionada en el acápite de prueba documental.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito del señor Juez:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito invocadas.

2. En consecuencia, denegar prosperidad a las pretensiones incoadas por la parte actora.
3. Reglamentar las visitas que tienen derecho tanto el señor EMBERG GOMEZ ALFONSO como su menor hija ELIZABETH GOMEZ OSORIO, en los términos pactados por la actora en audiencia suscitada en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.
4. Condenar en costas a la parte Actora.

NOTIFICACIONES

Además de las relacionadas en el introductorio, manifiesto respetuosamente que mi mandante señor EMBERG GOMEZ ALFONSO, recibe notificaciones al correo electrónico gaember@misena.edu.co y móvil 317 2799296.

La suscrita las recibirá en la Carrera 7 No. 17 – 01 oficina 703 de esta ciudad, correo astrid_c2002@yahoo.es, fijo 2868589 – móvil 3107850130.

Del señor Juez;
Atentamente:



ASTRID CASTAÑEDA CORTES
C.C. 52.379.597 Bogotá
T.P. 117.493 del H. C. S. de la Jud.

EUDE

Ad **Fórmate en Finanzas con nuestros postgrados** Formación en finanzas 100% online con prestigio europeo y con posibilidad de beca hasta el 75...

emberg gomez alfonso

★ Poder completo Ya salen todos los datos 📊 Le ven. 11 dic. 2020...

Bandeja de ...

emberg gomez alfonso

★ Re: PODER Aquí te envío el poder firmado. Gracias. Le j...

Bandeja de ... 10/12/2020

Poder completo

Yahoo/Bandeja ...

emberg gomez alfonso <gaemberg@misena.edu.co>
Para: astnd castañeda

lun, 14 dic. 2020 a las 15:02

Ya salen todos los datos 📊

Mostrar mensaje original

Declinación de Responsabilidades: Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices o instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.



IMG_202012... .jpg

3.3 MB

Señor:
JUEZ VEINTISIETE (27º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL - PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado: No. 11001 3110 027 2019 00721 00
Demandante: DANIELA OSORIO VANEGAS
Demandado: EMBERG GOMEZ ALFONSO
Asunto: PODER

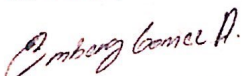
Señor Juez:

EMBERG GOMEZ ALFONSO, mayor de edad, vecino de esta ciudad y residente actualmente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1026.574.768**; expedida en la ciudad de Bogotá; en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia; respetuosamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la doctora **ASTRID CASTAÑEDA CORTES**, igualmente mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada en con la cédula de ciudadanía No. 52.379.597, expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 117.493, otorgada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que a fin que represente mis intereses dentro del proceso indicado en la noticula de la referencia.

Mi apoderada gozará, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, de las especiales para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar, desistir, retirar y cobrar títulos ejecutivos puestos a disposición del Juzgado y para este proceso, y en general, gozará de todas las que sean necesarias para cumplir a cabalidad con el presente poder.

Agradezco en consecuencia al señor Juez, reconocer personería adjetiva a la doctora **CASTAÑEDA CORTES** en los términos y para todos los efectos del presente mandato.

Del señor Juez,
Atentamente,



EMBERG GOMEZ ALFONSO
C.C. 1026.574.768 Bogotá

ACEPTO:



ASTRID CASTAÑEDA CORTES
C.C. 52.379.597 Bogotá
T.P. 117.493 H. C. S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ASTRID YOMARY

APELLIDOS:

CASTAÑEDA CORTES

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD

DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO

16/08/2002

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

52379597

FECHA DE EXPEDICION

26/09/2002

TARJETA N°

117493



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

[Iniciar Sesión](#)

martes, 28 de julio de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por:

☐ Funcionario Judicial

☒ Abogado

☐ Licencia Temporal

Número Documento:

52379597

[Buscar](#)

[Imprimir Certificado](#)

*República de Colombia
Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 541220

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ASTRID YOMARY CASTANEDA CORTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52379597** y la tarjeta de abogado (a) No. **117493**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO PENAL
CARATULA DEL CASO

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

1897

NOTICIA CRIMINAL No.

1 1 0 0 1 6 1 0 2 8 1 4 2 0 1 5 0 0 3 6 1

FECHA HECHOS 28 03 2015
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA 05 05 2015
DD MM AAAA

FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN 01 08 2016
DD MM AAAA

FISCALIA :

DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ - ADMON PUBLICA - FISCALIA 216

CONTRA :

DANIELA OSORIO VANEGAS

DENUCIANTE (s) :

EMBERG GOMEZ ALFONSO

VICTIMA (s) :

PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL
REFORZADA

SI ☐

CUÁL ?

NO ☒

DELITO (s) :

FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN

DD MM AAAA

FISCALÍA



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
IDENTIFICACIÓN CUADERNO No. _____
IDENTIFICACIÓN CAJA No. _____
RADICADO 110016102814201500361
ORIGINAL ☐ COPIA No. ☐
ANEXO No. ☐ ELEMENTOS No. ☐



Bogotá, D.C. jueves 28 de julio de 2016
D.S.F.B – FJ Oficio No. 182

Señor(a)
EMBERG GOMEZ ALFONSO
CRA 19 B # 22-06
BOGOTA C/MARCA

Referencia:

NOTICIA CRIMINAL: 110016102814201500361
FISCAL 272 LOCAL

La Fiscalía 272 Local del Grupo Destacado para el Direccionamiento y la Intervención Temprana de Denuncias, se permite comunicarle la decisión de ORDEN DE DESARCHIVO Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION de fecha 26 de Julio de 2016 delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

Por lo anterior, la presente indagación se remitió a la **UNIDAD DE ASIGNACIONES** ubicada en el **CRA 33 # 18-33 PISO 1 ENTRADA** con oficio No. 182

Cordialmente,

Catalina Cruz
CATALINA SALCEDO CRUZ
Asistente de Fiscal I
Anexos: SIN

UNIDAD DE GESTION, ALERTAS Y CLASIFICACION TEMPRANA
DE DENUNCIAS
FISCALIA 272 LOCAL
CARRERA 33 NO: 18-33 PISO 2 BLOQUE B
DF. MANUEL GAONA
www.fiscalia.gov.co



Bogotá, D.C. jueves 28 de julio de 2016
D.S.F.B – FJ Oficio No. 182

Señor(a)
EMBERG GOMEZ ALFONSO
CRA 19 B # 22-06
BOGOTA C/MARCA

Referencia:

NOTICIA CRIMINAL: 110016102814201500361
FISCAL 272 LOCAL

La Fiscalía 272 Local del Grupo Destacado para el Direccionamiento y la Intervención Temprana de Denuncias, se permite comunicarle la decisión de **ORDEN DE DESARCHIVO Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION** de fecha 26 de Julio de 2016 delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

Por lo anterior, la presente indagación se remitió a la **UNIDAD DE ASIGNACIONES** ubicada en el CRA 33 # 18-33 PISO 1 ENTRADA con oficio No. 182

Cordialmente,

Catalina Cruz

CATALINA SALCEDO CRUZ
Asistente de Fiscal I
Anexos: SIN

UNIDAD DE GESTION, ALERTAS Y CLASIFICACION TEMPRANA
DE DENUNCIAS
FISCALIA 272 LOCAL
CARRERA 33 No: 18-33 PISO 2 BLOQUE B
DF. MANUEL GAONA
www.fiscalia.gov.co

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE FISCAL	Versión: 01 Página 2 de 2

Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	2016348	Correo electrónico:	

Firma,


ADRIANA MARCELA BARRERA REYES
FISCAL 272



Bogotá, D.C. jueves 28 de julio de 2016
D.S.F.B – FJ Oficio No. 182

Señores
OFICINA DE ASIGNACIONES
CIUDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional
de Fiscales de Bogotá, D.C.
RECIBIDO

No. Informe **11-4-6-0**
No. Folios **321**
Fecha **01 AGO. 2016**
Nombre **...**

**Asunto REMISION INDAGACION (DESARCHIVO)
DELITO FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la fiscal, comedidamente me permito remitirle la indagación bajo el radicado **110016102814201500361**, a fin de que la misma sea asignada al fiscal competente y se inicie la investigación correspondiente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Catalina Cruz
CATALINA SALCEDO CRUZ
Asistente de Fiscal I
Anexos: 33 folios útiles

UNIDAD DE GESTION, ALERTAS Y CLASIFICACION TEMPRANA DE
DENUNCIAS
FISCALIA 272 LOCAL
CARRERA 33 No: 18-33 PISO 2 BLOQUE B EDF. MANUEL GAONA

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN- 50000-F-44
	CARÁTULA DEL CASO	Versión: 04 Página 1 de 1

Fiscalía General de la Nación

NOTICIA CRIMINAL No.

110016102814201500361

Fecha Asignación DD MM AAAA Fecha Recibido DD MM AAAA

DESPACHO ASIGNADO:

FISCAL 272 LOCAL
Intervención Temprana de Denuncias

INDICIADO ☒ IMPUTADO ☐ ACUSADO ☐

NOMBRE (s) **DANIELA OSORIO VANEGAS**

DENUNCIANTE: **EMBERG GOMEZ ALFONSO**

VÍCTIMA (s) ☐ SI ☐ NO ☒ X Cuál?
 PROTECCION CONSTITUCIONAL REFORZADA

DELITO:

~~EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA~~
Trámite a Resolución Judicial

FECHA HECHOS:

DD MM AAAA

POLICIA JUDICIAL:

DD MM AAAA

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN:

DD MM AAAA

FECHA ESCRITO ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN

DD MM AAAA

	
FISCALIA GENERAL DE LA NACION 117	
IDENTIFICACION CUADERNO I	
IDENTIFICACION CAJA No. 1565	
RADICADO # 110016102814201500361	
ORIGINAL N° 1	COPIA N°
ANEXO N°	ELEMENTO N°



SALA DE DENUNCIAS ESTACION E-14 MARTÍRES
Carrera 24 NO. 12 50 - Teléfono: SIN DEFINIR

*Custodia
guar
E-12*

Número Único: 17016102614201300961 **Autoridad a la cual se remitir la noticia criminal:** FISCALIAS
Ciudad: Bogotá D.C. (CT) **Fecha:** 05/05/15 **Hora:** 10:38:57

Número asignado en SIEDCO: 15548207

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: EMBERG

Apellidos: GOMEZ ALFONSO

Tipo identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número: 1026574768

Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)

Edad: 22

Sexo: MA

Estado civil: SOLTERO

Lugar nacimiento: Bogotá D.C. (CT)

Ocupación: MENSAJERO

Dirección residencia: Av calle 22 no. 24 26

Teléfono residencia:

Dirección trabajo: No reporta

Teléfono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDICADOS

Nombres: DANIELA OSORIO VANEGAS

Apellidos: OSORIO VANEGAS

Tipo identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número: 1015451006

Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)

Edad: 20

Sexo: FE

Estado civil: SOLTERO

Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)

Ocupación: ESTUDIANTE

Dirección residencia: CARRERA 28-B NO. 72 #201

Teléfono residencia: 3162083661

Dirección trabajo: No reporta

Teléfono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 230 A. EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HUO MENOR DE EDAD

Modalidad: OCULTAMIENTO DE MENOR

Arma empleada: SIN EMPLEO DE ARMAS

Cuántia (pesos colombianos):

13 MAY 2015

1010

García

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los terminos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interes de la justicia lo exige, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalía general de la nación con ocasión a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comisión de los hechos: 28/03/15

Hora de ocurrencia: 00:00:00

Dirección de los hechos: CL 22 KR 24 -26 SAMPER MENDOZA E-14

Clase de sitio: CASAS DE HABITACION

Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CT) , Departamento: CUNDINAMARCA

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL RELATO).

Soy el padre de la menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO de 11 meses de nacida, la custodia de la niña está a cargo de la mamá la señora DANIELA OSORIO VANEGAS, nosotros nos separamos hace dos meses e hicimos una conciliación en la comisaria de familia de los alcazares donde tenía yo tengo derecho a ver a mi hija cada ocho días, un fin de semana un sábado y el otro fin de semana un domingo, pero desde hace un mes que no me permite ver a mi hija. Yo fui hasta con la policía a su casa y no me permito verla. Preguntado: Informe al despacho cual es la razón por la cual la madre de la menor no le permite tener contacto con su hija. Contesto. Ella argumenta es que yo enferme a la niña, que a la niña le hace daño estar a mi lado. Preguntado: Informe al despacho si tiene testigos de los hechos que denuncia. Contesto: Si un amigo que se llama JULIAN FELIPE BORRAY GUTIERREZ. Preguntado: Informe al despacho si este hecho lo ha informado a otra autoridad. Contesto: Yo fui a la comisaria de familia pero me dijeron que había que poner una denuncia. Preguntado. Informe al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo mas a la presente diligencia. Contesto. NO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVO LO DE LEY.

Firman:

Emberg Gomez Alfonso

Emberg Gomez Alfonso

Denunciante: EMBERG GOMEZ ALFONSO

3901282101

04312002

Autoridad que recepción:

1358282101

Emberg Gomez Alfonso

Emberg Gomez Alfonso
EMBERG GOMEZ ALFONSO

SI JOSE WILVER AGUIRRE RIZA

COMISARIA DE FAMILIA

RELATO DE LOS HECHOS

Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL RELATO).

Emberg Gomez Alfonso

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 5 de 8

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 27/05/15 Hora 0000

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	1	0	2	8	1	4	2	0	1	5	0	0	3	6	1
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. Delito:

Delito	Código			
1. EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR	0	2	3	0 A

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

CONDUCTA ATÍPICA

4. Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.
Expedido en	Departamento:							Municipio:	
Nombres:	EMBERG				Apellidos:		GOMEZ ALFONSO		
Lugar de residencia									
Dirección:					Barrio:				
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:		BOGOTA D.C.		
Teléfono:					Correo electrónico:				

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico).

SITUACION FACTICA

Soy el padre de la menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO de 11 meses de nacida, la custodia de la niña esta a cargo de la mamá la señora DANIELA OSORIO VANEGAS, nosotros nos separamos hace dos meses e hicimos una conciliación en la comisaria de familia de los alcázares donde tenia yo tengo derecho a ver a mi hija cada ocho días, un fin de semana un sábado y el otro fin de semana un domingo, pero desde hace un mes que no me permite ver a mi hija. Ya fui hasta con la policía a su casa y no me permite verla.

FUNDAMENTO JURIDICO

Luego de revisada la noticia criminal, procede el despacho a ordenar el archivo de las diligencias, con base en la siguiente argumentación:

Es preciso recordar que el delito de Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, consagrado en el artículo 230 A del C.P., procede cuando uno de los padres es afectado por la conducta del otro progenitor, quien le impide ejercer el derecho de custodia y cuidado personal de su hijo menor. Pero para que tal cosa suceda, es preciso que la custodia se haya definido en favor del padre al cual se le ha impedido ver a su hijo.

En el presente asunto no se avizora la existencia de tal conducta, pues según el relato del denunciante se infiere que la custodia del menor se encuentra en cabeza de la progenitora DANIELA OSORIO VANEGAS, con lo cual se infiere que no existe tal conducta por cuanto el denunciante, no es titular de la acción; en el presente caso; es claro que la custodia se le ha entregado a la madre del menor, lo que necesariamente hace que no aparezca el derecho en cabeza del denunciante para poder hablar de ejercicio arbitrario de custodia del hijo menor.

Es preciso advertir que, en cuanto a la necesidad de judicialización de conductas consideradas por sus víctimas como penales, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada al manifestar que *"Si bien es verdad que la sociedad en el estado actual de su desarrollo acude a las penas como medio de control social, también lo es que a ella solo puede acudir como último recurso, pues el derecho penal en un Estado democrático solo tiene justificación como la última ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado"*. Sentencia C-647 de 2001. Cfr. sentencias C-226, C-312, C-370, C-489 y C-762 de 2002.

Tales planteamientos fueron reiterados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C - 312 de 2002 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL emitida el 30 de abril de 2002, en la que se dispuso lo siguiente, se cita:

"La potestad punitiva del Estado, así como su política criminal y las restricciones de los derechos fundamentales inherentes a su ejercicio, están justificados constitucionalmente por la necesidad de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" y para "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". A través del derecho penal el Estado brinda una protección subsidiaria frente a ciertas agresiones a determinados bienes jurídicos o valores constitucionales, mediante la imposición de penas, cuando estima que es necesario acudir a este mecanismo para brindarles una protección eficaz. Sin embargo, el principio de necesidad lleva a suponer que si la pena es la última ratio de la actividad estatal, este instrumento de protección debe ser útil. De lo contrario, sería suficiente con acudir a otros tipos de instrumentos jurídicos e incluso de sanciones no tan drásticas como la pena."

En este orden de ideas, el artículo 79 de la ley 906 de 2004, dispone: *"cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indique su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación"*.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal".

Por las razones anteriormente expuestas, esta Delega dispone el archivo inmediato de las diligencias, en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento

Penal, previo, aval del Agente del Ministerio Público; orden que, de todas maneras está sujeta al desarchivo del caso, siempre y cuando se aporten elementos materiales de prueba sobrevivientes con los cuales se pueda proseguir la investigación que corresponda ante el competente.

6. Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN									
Tipo de documento:	C.C	X	Pas		C.E		otro		No.
Expedido en	Departamento					Municipio:			
Primer Nombre	DANIELA					Segundo Nombre			
Primer Apellido	OSORIO					Segundo Apellido VANEGAS			
Lugar de residencia									
Dirección						Barrio		Sector	
Municipio			Departamento					Teléfono	

7. Bienes Vinculados SI _____ NO X _____

Descripción y Decisión
Al no existir motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, esta delegada acude a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 906 de 2004, y se abstendrá de seguir adelante con la investigación, ordenando el archivo de las presentes diligencias, entendiendo que si surgen nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará, como lo enfatiza la parte final de la norma. Esta determinación se comunicará al representante del Ministerio Público y al denunciante.

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	ADRIANA MARCELA BARRERA REYES.		
Dirección:	CARRERA 33 N° 18 - 33, PISO 2°.	Oficina:	F - 272
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA D.C.
Teléfono:	2016348	Correo electrónico:	
Unidad	INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS		No. de Fiscalía: 272 Local.

Firma,


ADRIANA MARCELA BARRERA REYES
 Fiscal 272 Local

9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____



Bogotá, D.C. viernes 26 de junio de 2015
D.S.F.B - FJ Oficio No. 2975

Señor(a)

EMBERG GOMEZ ALFONSO

AV. CLL 22 # 24-26

BOGOTA CUNDINAMARCA

NOTICIA CRIMINAL: 410016102814201500361
FISCAL 272 LOCAL
CAJA No. 1565
POSICION No. 117

La Fiscalía 272 LOCAL del Grupo Destacado para el Direccionamiento y la Intervención Temprana de Denuncias, se permite COMUNICARLE LA DECISIÓN de ARCHIVO PROVISIONAL de fecha 27-MAYO-2015 por la causal CONDUCTA ATIPICA, proferido en la noticia criminal de la referencia, dentro de las cuales figura usted como DENUNCIANTE y/o VICTIMA, del delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA.

EN CASO DE QUERER ENTERARSE DE ESTA DECISIÓN, PUEDE PRESENTARSE A ESTE DESPACHO.

Cordialmente,

Catalina Cruz

CATALINA SALCEDO CRUZ
Asistente de Fiscal I

INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
FISCALIA 272 LOCAL UIT
CARRERA 33 No. 18-33 BLOQUE B PISO 2
EDF. MANUEL GAONA
www.fiscalia.gov.co

Señores:

FISCALIA DOSCIENTOS SETENTA Y DOS LOCAL
UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE
DENUNCIAS

E. S. D.

No. NOTICIA CRIMINAL: 110016102814201500361

Indiciada: DANIELA OSORIO VANEGAS

Delito: EJERCICIO ARBITRARIA DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR
DE EDAD

Respetados señores:

EMBERG GOMEZ ALFONSO, de connotaciones civiles y personales conocidas en autos, en mi condición de denunciante dentro del proceso de la referencia, concurro ante su Despacho a fin de solicitar Acción inmediata de parte de su Despacho, toda vez que como lo indicaré posteriormente, no ha cesado el delito indicado de la denuncia formulada en contra de la señora **DANIELA OSORIO VANEGAS** por el punible de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de mi hija la menor de edad **ELIZABETH GOMEZ OSORIO**, de conformidad a:

El suscrito el día 05 de Mayo de 2015 presente ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal en contra de la señora **DANIELA OSORIO VANEGAS**, según copia que allego.

A pesar de ello desde el día 15 de Mayo de 2015 fue asignada dicha denuncia a su Despacho sin que hasta este instante se me hubiese notificado movimiento alguno.

Aun lo anterior y por conducto de abogado, inicie ante los Juzgados de Familia de Bogotá proceso de **REGULACION DE VISITAS** en contra de la misma sindicada, radicado que se realizó el día 04 de Diciembre de 2015, demanda que le correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá No. 2015 - 1095.

Tras los tramites del citado proceso, la denunciada y el suscrito conciliaron sus diferencias y se pactó tenía derecho a visitar a nuestra menor hija **ELIZABETH GOMEZ OSORIO**, según lo indicado en el acta de la audiencia que se llevó a cabo el día 09 de Junio de la presente anualidad y que allego con el presente escrito.

Muy a pesar de lo anterior, la denunciada solo permitió que el suscrito visitara a **Elizabath GOMEZ OSORIO** solo los días 12 y 19 de Junio de 2016, aun ella misma haber dado fórmulas de arreglo del conflicto solicitado.

La denunciada **NO** ha permitido dar cumplimiento al acuerdo que ella misma suscribió y que a la fecha ha impedido el derecho no solo que tengo por ser el padre de la menor, si no restringiendo sin causa legal el derecho de mi menor hija a compartir los lazos paternos filiales que nos deben unir.

PRUEBAS

Como prueba documental allego con destino a este proceso:

1. Copia de la noticia criminal que dio inicio a este asunto.

2. Copia de la demanda indicada y que correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto de familia de Bogotá No. 2015 – 1095, junto con acta de reparto.
3. En tres folios acta de conciliación incumplida por la sindicada junto con su corrección por no tratarse de un asunto de custodia y cuidado personal sino de regulación de visitas.

Agradezco al señor Fiscal con la información y pruebas que se allegan con este escrito, darle tramite que legalmente le corresponde a este asunto, tomando este escrito no solo como aporte de nuevas pruebas que demuestran de manera fehaciente la existencia del delito, si no adicionalmente como **DERECHO DE PETICION** de movimiento del asunto que nos ocupa.

Del señor Fiscal,

Atentamente,

Emberg Gomez A.

EMBERG GOMEZ ALFONSO

C.C. 1.026.574.768 Bogotá

Móvil : 317 279 9296

Correo gaemberg@misena.edu.co

Dirección Carrera 19 B No. 22 – 06 de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Id: 01/dic./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

005

GRUPO

VERBAL SUMARIO

34286

SECUENCIA: 34286

FECHA DE REPARTO: 04/12/2015 12:57:26p. m.

PARIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 5 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

5574768
9597

EMBERG GOMEZ ALFONSO
ASTRID YOMARY CASTAÑEDA
CORTES

01
03

OBSERVACIONES:

ARTOHMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

2.0

MFTS

REPARTOIMM005
yarenasb

Yarenasb
Yarenasb
Vuelto Juicio 4-12-2015, altran

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ - REPARTO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: EMBERG GOMEZ ALFONSO

DEMANDADA: DANIELA OSORIO VANEGAS

Señor Juez:

ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS, mayor de edad, vecina y con domicilio profesional en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.597, expedida en esta ciudad; portadora de la Tarjeta Profesional 117.493, otorgada por el H. Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada judicial del señor **EMBERG GOMEZ ALFONSO**, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.574.768, expedida en la ciudad de Bogotá; de conformidad con el poder que se allega con este escrito; por medio del mismo, interpongo **DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS RESPECTO DE LA MENOR ELIZABETH GOMEZ OSORIO**, hija de mi mandante y en contra la señora **DANIELA OSORIO VANEGAS**, también mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.451.006; a fin que previos los trámites legales correspondientes al Proceso Verbal Sumario, artículos 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por su Juzgado se despachen favorablemente las pretensiones que más adelante impetro con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Mi poderdante y la demandada procrearon a la menor **ELIZABETH GOMEZ OSORIO**, quien nació en esta ciudad el día 26 de Mayo del año 2014, según consta en el Registro Civil de Nacimiento indicativo Serial 53153099, NIUP 1011328493, expedida por la Notaría Sesenta y Dos del Circulo de esta ciudad.

Segundo: Las partes convivieron bajo el mismo techo desde el mes de Junio de 2014 hasta el mes de Febrero de 2015; en ocasión a que la demandada fue expulsada de su hogar materno, pues su señora madre **YANETH VANEGAS** se contrarió con la pasiva por las visitas de mi mandante a su casa.

Tercero: La pareja y padres de la menor **ELIZABETH GOMEZ OSORIO**, el día 26 de Marzo de 2015 ante la Comisaria Doce de Familia de esta ciudad, conciliaron además de la Custodia y cuidado personal de la menor, los alimentos y las **VISITAS**, así:

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A CARGO DE LA MADRE.**

- **ALIMENTOS:** La suma mensual a cargo de mi mandante por valor de \$150.000.00 cancelados directamente a la demandada entre los días del 15 al 20.

2 ⑦ 13

- VISITAS: A favor del padre cada semana los días sábados o domingos intercalados, donde mi mandante se comprometió a pasar por la niña al medio día y llevarla nuevamente a la casa materna a la hora de las 6:30 p.m.

Cuarto: Muy a pesar de los pactos antes indicados, la señora **DANIELA OSORIO VANEGAS** solo permitió que mi mandante pudiese visitar por una única vez a la menor; acontecimiento que data del último fin de semana del mes de Marzo de 2015; actuación que generó el incumplimiento del acuerdo por esta suscrito días atrás; incumplimiento reiterado al negarse recibir la cuota alimentaria, razón por la cual mi mandante realizó la apertura de la cuenta de Ahorros No. 24052152388 ante el Banco Caja Social, según documento que se allega con esta demanda que data del día 08 de Abril de 2015 de la cual la demandada rechazó recibir la Tarjeta Débito expedida por la entidad bancaria.

Quinto: Así las cosas, mi mandante en cumplimiento de lo pactado en acta de conciliación de fecha 26 de Marzo de 2015, continuo acercándose cada fin de semana a la casa materna de su menor hija, quien siempre a partir del mes de Abril de 2015 fue negada por su madre o en su defecto por su abuela materna, la señora **YANETH VANEGAS**.

Sexto: Por lo anterior tras tantas evasivas y sin lograr compartir como es su derecho con su hija, la menor **ELIZABETH GOMEZ OSORIO** mi mandante señor **EMBERG GOMEZ ALFONSO** se dirigió el domingo 26 de Abril de 2015, al Comando de Atención Inmediata - CAI de los Alcázares, a fin de solicitar apoyo policivo, para lo cual los policiales al cerciorarse del pacto acordado por la demanda del derecho a visitar en favor de mi mandante, se acercaron a la residencia de la demandada, quienes encontrándose allí nuevamente se negó la visita a la menor por parte de su madre.

Séptimo: Mi mandante el día 05 de Mayo de 2015, procedió a instaurar denuncia en contra de la demandada por el delito Ejercicio Arbitrario de la custodia de hijo menor de edad en la modalidad de Ocultamiento del menor, denuncia que fue asignada a la Fiscalía 272 Local, entidad que no ha realizado ninguna actuación hasta este instante.

Octavo: El sábado 20 de Junio de la presente anualidad y tras asistir cada fin de semana a la residencia de la demandada a fin de visitar a su menor hija, mi prohijado acudió nuevamente a los policiales del CAI ahora del Barrio POLO CLUB por cambio de jurisdicción que se realizó para ese momento, e igual que la anterior ocasión la demandada procedió a ocultar a la menor **ELIZABETH GOMEZ OSORIO**.

Noveno: Por lo mencionado con antelación mi mandante sin contar con mayores recursos para hacer valer sus derechos, solicita nuevamente audiencia de conciliación a fin de acordar visitas; convocando a la aquí demandada; a la diligencia que se llevó a cabo el día 11 de Agosto de la presente anualidad ante el Centro de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Barrios Unidos, la cual fue declarada fallida por falta de acuerdo, empero se afirma en el cuerpo de dicha acta que la señora confiesa solo dejar visitar a mi mandante a la menor un día únicamente;

3 (8) 14
y adicionalmente se indica la asistencia de los policiales; así mismo se deja constancia que recibió la suma de \$650.000.00, por concepto de cuotas alimentarias causadas, las cuales no había querido recibir ni en efectivo ni por conducto del uso de la tarjeta debito correspondiente de la cuenta de ahorros abierta por el demandante para tal fin, en razón al rechazo del efectivo

Décimo: Lo anterior y en apoyo del material probatorio documental que se allega con este escrito demuestra el interés que como padre posee mi mandante en no cortar los lazos paternos filiales con su única hija, así como su cumplimiento en el pago de la cuota de alimentos acordada por las partes.

Décimo Primero: La demandada, ha impedido injustificadamente que mi mandante visite a su menor hija ELIZABETH GOMEZ OSORIO.

Décimo Segundo: Por los motivos que anteceden se ha acudido a su Despacho para que regule las visitas; imponiendo frente a su incumplimiento las sanciones legales a las que haya lugar en caso de incumplimiento.

PRETENSIONES

Primero: Que mediante sentencia que ponga fin al presente proceso, se reglamenten las visitas para que mi representado tenga contacto con su menor hija en los siguientes días y horarios:

Los días sábados y domingos desde la hora de las 12 m a las 6:30 p.m., según las condiciones acordadas en el acta de conciliación.

En días hábiles para que mi mandante se le permita las visitas en la institución educativa en la que la niña se encuentre inscrita, en horas que la misma entidad permita.

En los días festivos familiares tales como el 24 y 31 de Diciembre de cada anualidad y el día de su cumpleaños, ello es el día 26 de Mayo.

Segundo: Si la demandada se opone a esto, se le condene en costas.

Tercero: Que en caso de incumplimiento se le condene a las sanciones legales a las que haya lugar.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente SOLICITO a su señoría, mientras se tramita el presente proceso, reglamente visitas en la manera que crea conducente a fin de que el padre pueda comunicarse con su hija, dándole el afecto de que tanto requiere por parte de él.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 256 del C. del C., Decreto 2272 de 1989, Código de la Infancia y la Adolescencia y artículos 435 a 440 del C. de P. C, demás normas concordante.

COMPETENCIA - PROCESO

Es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto en razón al lugar de residencia de la menor, partes y la naturaleza del asunto; proceso al que se le debe dar el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO.

PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan, decreten, evalúen y practiquen las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente del señor Juez, fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

- Señor Juan Felipe Borray Gutiérrez, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.434.795, quien puede ser notificado en la carrera 29 No. 75 a 56 de esta ciudad, móvil 3103466430.
- Señor Pedro David Márquez Blanco, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.365.721, quien puede ser notificado en la Calle 22 a No. 19- 09 de esta ciudad, móvil 314 432 8835.

DOCUMENTALES:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO.
2. Copia del acta de conciliación de fecha suscrita por las partes el día 26 de Marzo de 2015, donde la demandada se comprometió a permitir las visitas de la menor hija de la pareja a mi prohijado.
3. En dos folios, documentos contentivos de apertura cuenta amiga Mi sueldo realizado ante el Banco Caja Social el día 08 de Abril de 2015.
4. En dos folios copia de la denuncia interpuesta por mi mandante y en contra de la aquí demandada por el delito de Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, artículo 230 A C.P. y pantallazo de denuncia página SPOA.

- 5 (10)
16
5. En dos folios originales de los derechos de petición radicados ante la Policía Nacional, contentivos de la solicitud de folios del libro de población de los hechos suscitados entre las partes los días 26 de Abril y 20 de Junio de la presente anualidad, C.A.I. Alcázares y Polo Club respectivamente.
 6. Copia acta de Conciliación declarada fallida Centro Zonal de Barrios Unidos de fecha 11 de Agosto de 2015.
 7. Copia del documento de identidad del demandante.

OFICIOS:

Solicito del señor Juez, se disponga OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL** para que con destino a este proceso se haga llegar la documental solicitada y relacionada en los derechos de petición que se allegan como prueba documental; *empero en caso de respuesta positiva, se allegará a su Despacho la misma y se solicitará el desistimiento de la misma por no ser necesaria.*

ANEXOS

- a) Copia de la demanda y sus anexos para el Traslado.
- b) Copia de la demanda para su Archivo.
- c) Los documentos relacionados en Pruebas.
- d) Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante recibe notificaciones en la Carrera 19 B No. 22 B 06 de esta ciudad.

La demandada, Señora **DANIELA OSORIO VANEGAS**, recibe notificaciones en la Carrera 28 B No. 72 - 42 de esta ciudad.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 703 de esta ciudad, Móvil 310 785 01 30.

Del Señor Juez,

Atentamente:

Astrid Castañeda Cortes
ASTRID CASTAÑEDA CORTES
C.C. 52.379.597 Bogotá
T.P. 117.493 H. C. S. de la Jurl.

6 10 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1011528493

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 53153099
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Represadurad ☐ Natural ☐ Número 52 Ciudad ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 1 6 72
Punto de Registro: ☐ Municipio ☐ Ciudad ☐ Zona ☐ Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del interesado

Primer Apellido: OSORIO Segundo Apellido: OSORIO
Nombre(s): ELIZABETH

Sexo: FEMENINO
Año: 1985 Mes: 11 Día: 26

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Tipo de documento: ☐ Certificado de Nacimiento ☐ Certificado de Defunción ☐ Certificado de Matrimonio ☐ Certificado de Divorcio ☐ Certificado de Separación ☐ Certificado de Unión Libre ☐ Certificado de Reconocimiento de Filiación ☐ Certificado de Reconocimiento de Adopción ☐ Certificado de Reconocimiento de Adopción Internacional ☐ Certificado de Reconocimiento de Adopción Internacional

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO 12734594-7

Datos de la madre

OSORIO VANEGAS DANIELA
Documento de identidad (C.C.): CC 1013451006 de BOGOTÁ D.C. COLOMBIANA

Datos del padre

SOMER ALFONSO EMBERS
Documento de identidad (C.C.): CC 1026574768 de BOGOTÁ D.C. COLOMBIANA

Datos del nacimiento

SOMER ALFONSO EMBERS
Documento de identidad (C.C.): CC 1026574768 de BOGOTÁ D.C.

Datos del primer testigo

SOMER ALFONSO EMBERS
Documento de identidad (C.C.): CC 1026574768 de BOGOTÁ D.C.

Datos del segundo testigo

SOMER ALFONSO EMBERS
Documento de identidad (C.C.): CC 1026574768 de BOGOTÁ D.C.

Fecha de inscripción

Año: 1985 Mes: 11 Día: 26

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del interesado: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del declarante: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

Nombre y firma del testigo: CARLOS ARTURO SERRANO GALEANO

CONTROLADO
REGISTRO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIA 62 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRO CIVIL

FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, PAPEL COMUN, ARTÍCULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARIENTESCO

Este registro tiene validez para todo el territorio de la República de Colombia.

09 MAR 2015

2 (12) 10



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN
COMISARIAS DE FAMILIA

FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y
VISITAS

Código: i-PS-SF-
CG.II.2.

Versión: 01

Fecha: Junio de
2011

Página: 1 de 3

COMISARIA DOCE DE FAMILIA

Calle 74 N.63- 00

ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS N 004457
RUG 1480 - 14

En la ciudad de Bogotá D. C., a los Veintiseis (26) días del mes de Marzo de dos mil quince (2015), siendo las doce del día (12:00am.), fecha señalada para llevar a cabo la presente diligencia, previa citación del 2 de marzo del año en curso, fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Comisaria Doce de Familia, se constituye en audiencia, a la que comparecen la señora **DANIELA OSORIO VANEGAS** quien se identifica con la C.C. 1.015.451.006 de Bogotá, de 20 años de edad, estado civil: Soltera, Ocupación: Estudiante veterinaria, residente en la carrera 28 b n.72 - 42 barrio Alcazares teléfono 3162083661, quien cita al señor **EMBERG GOMEZ ALFONSO** quien se identifica con C.C. 1.026.574.768 de Bogotá, de 22 años de edad, estado civil: Soltero, ocupación: Independiente, residente en la avenida calle 22 n. 24 -26 barrio Samper Mendoza, teléfono 32237078-15, quienes asisten a **AUDIENCIA DE CONCILIACION de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS** para su hija **ELIZABETH GOMEZ OSORIO** de 9 meses de edad.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes. Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: de la niña antes mencionada será asumida por la madre señora **DANIELA OSORIO VANEGAS** quien se compromete a proporcionarle(s) a su hija las condiciones de cuidado y protección necesarias para su adecuado desarrollo integral.

ALIMENTOS:

El señor **EMBERG GOMEZ ALFONSO** conocedor de las obligaciones alimentarias para su hija antes mencionada, asumirá como cuota de alimentos la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000) los cuales entregará a la joven **DANIELA OSORIO VANEGAS** en su domicilio, entre los días 15 y 20 de cada mes, dinero por el cual ella le firmará un recibo en el que conste la cantidad recibida. Además las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la siguiente forma:

VIVIENDA: A cargo de la madre.

EDUCACION: Los gastos de uniformes y útiles escolares o extras que solicite el jardín los asumirán ambos en partes iguales, la niña asiste a un jardín que no cobra pensión.

SALUD: El padre tenía afiliada a la niña a EPS COMPENSAR pero se desafiló entregará carta de desafiliación a la madre para que ella la afilie a EPS o al REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD, los gastos que no cubra esta afiliación los asumirán ambos padres en partes iguales (medicamentos, procedimientos médicos, exámenes, hospitalizaciones).

VESTIDO: Cada padre entregará a su hija un mínimo de tres mudas de ropa al año por un valor no inferior a CIENTO VEINTE MIL PESOS, las entregará en mayo, junio otra en Diciembre, (una muda comprenda: de ropa interior, exterior y zapatos).

CONTINUA AL RESPALDO DE LA HOJA

LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARAN A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DE CADA AÑO A PARTIR DEL AÑO 2016 DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE IGUAL AL INCREMENTO DEL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

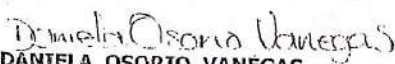
Los padres serán solidarios en todo lo referente a la salud y formación de su hija.

VISITAS: Los señores acuerdan que las visitas del padre con su hija se realizarán cada ocho días sábado o domingo intercalados, recoge a la niña a las 12 del día y la regresará a las 6:30pm., el padre no podrá presentarse bajo los efectos de haber consumido licor o sustancias psicoactivas, brindará cuidado y atención a la niña en los espacios de visitas.

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE AGARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS CONCILIANTES

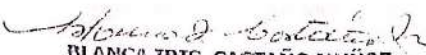

DANIELA OSORIO VANEGAS
C.C. 1015451006.


EMBERG GOMEZ ALFONSO
C.C. 1026574768.

La comisaria (E)


BLANCA IRIS CASTAÑO MUÑOZ

AUTO APROBATORIO: En Bogotá D.C, a los veintiseis (26) días del mes de Marzo del año en curso, se aprueba la anterior conciliación, la cual rige a partir de la fecha. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.


BLANCA IRIS CASTAÑO MUÑOZ
La comisaria (E)

Bogotá, Abril 08 de 2015

Señor(a):
EMBERG - GOMEZ ALFONSO

Asunto: Apertura Cuentamiga Mi Sueldo

Estimado/a señor/a:

¡Le damos la bienvenida al Banco Caja Social!

Bienvenido/a al Banco Caja Social. Para nosotros, y en particular para esta oficina, es muy grato contar con su vinculación mediante la Cuenta de Ahorros Nómina No. 24052152388, que le permitirá ahorrar y manejar su dinero con seguridad y confianza.

A continuación relacionaremos los medios de manejo disponibles para este producto:

Tarjeta Débito No. 4894450007110297

Adicionalmente, queremos contarle cuáles son los beneficios y las características de su nueva cuenta de ahorros:

- "Bolsillo para ahorrar": Usted podrá ahorrar libremente de acuerdo a su capacidad. La cuenta dispone de un "Bolsillo" al cual usted puede transferir desde \$5.000 la suma que desee, con la posibilidad de disponer de ella cuando lo desee sin incurrir en costos adicionales.
- Gratis cuota de administración.
- Posibilidad de separar su plata en la misma cuenta, con el fin de ahorrar sin necesidad de tener un producto adicional.
- Gratis más de 160 mil establecimientos donde puede realizar compras sin un costo adicional con su tarjeta débito.
- Más de 3900 Corresponsales Bancarios, en 312 municipios donde puede realizar pagos de servicios públicos y consignaciones a otras cuentas de ahorros del Banco.
- Gratis cinco retiros mensuales en todos los canales del Banco; incluye cajeros, multifuncionales y oficinas. A partir del sexto retiro aplica la tarifa plena del canal correspondiente.
- Gratis consultas ilimitadas a través de nuestra página de internet, Mobile Banking (descargando nuestra aplicación para smartphone) y la Línea Amiga.
- Gratis transacciones ilimitadas a través de nuestra página Web, excepto transferencia interbancarias.
- Gratis notificaciones. Para mayor seguridad, usted recibirá un mensaje de texto a su celular y correo electrónico, registrados en nuestra base de datos, en el que se le informará sobre cada transacción realizada en su cuenta, por montos iguales o superiores a \$ 50.000,00 para los retiros y usos y \$ 100.000,00, para los depósitos y transferencias.
- Gratis transferencias de dinero entre cuentas de clientes, persona natural, del Banco Caja Social.
- Gratis traslados ilimitados entre el bolsillo y la cuenta.
- Gratis opción de realizar débito automático para pago de sus créditos personales, tarjeta de crédito y crédito hipotecario. Este servicio estará disponible sólo desde la cuenta.
- Opción de marcar su cuenta como exenta del 4 x mil, previo cumplimiento de los requisitos de ley.
- Débito obligatorio de \$ 5.000,00 mínimo para ahorrar en el bolsillo, el cual estará disponible en cualquier momento si el cliente lo requiere.
- Los intereses que genere la cuenta principal y el bolsillo, serán depositados en la cuenta principal.
- Matrícula, para envío a su correo electrónico, del extracto y detalle de los movimientos de su cuenta.
- Matrícula del servicio de Banca Móvil, asociado al número celular que tenga registrado en el Banco.
- Asignación de claves de audio, internet y Banca Móvil para atención personalizada vía telefónica, y transacciones por estos tres canales.
- La cuenta debe tener mínimo un depósito mensual, si transcurren seis meses sin un solo depósito la cuenta será bloqueada, y en tal evento, podrán ser aplicables a la cuenta condiciones diferentes en materia de transacciones y tarifas.
- Este producto fue específicamente diseñado para clientes con ingresos inferiores a 4 SMLMV en caso de no cumplir con este requisito, podrán ser aplicables a la cuenta condiciones diferentes en materia de transacciones y tarifas.
- Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósito de Fogafin. Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com

Señor/a:
EMBERG - GOMEZ ALFONSO
Cuenta de Ahorros No. 24052152388

Con el fin de que conozca las condiciones que aplican a su cuenta, anexamos el listado de conceptos y comisiones, el reglamento de cuentas de ahorros y el de Banca Móvil.

Esperamos que disfrute de todos los beneficios que le ofrecen nuestros productos. Agradecemos que nos haya escogido como opción bancaria y esperamos seguir construyendo juntos una fructífera relación de largo plazo.

A continuación le informamos las principales consideraciones para los procesos de Bloqueo, Desbloqueo, Inactivación, Activación, Cierre de su cuenta, Medidas de seguridad y Entrega de Medio de Manejo.

1. Bloqueo y Desbloqueo: Usted puede modificar el estado de su Cuenta de Ahorros para restringir o no permitir transacciones débito o crédito según el tipo de bloqueo, para realizar el desbloqueo debe presentarse en la Oficina sede de la cuenta y realizar la solicitud.
2. Inactivación y Activación: Su cuenta se inactiva automáticamente cuando permanezca sin movimiento por un periodo continuo e ininterrumpido superior a ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la última transacción débito o crédito que realice en la cuenta, las cuentas inactivas permiten depósitos en cualquier Oficina a nivel nacional, no obstante esta operación no activa la cuenta, para activar la cuenta debe presentarse en la Oficina sede del producto.
3. Cierre de la cuenta: El cierre de la cuenta debe efectuarlo en la Oficina Sede de su cuenta haciendo entrega del talonario en uso y/o Tarjeta Débito, lo anterior se complementa con lo descrito en el reglamento del producto.
4. Medidas de Seguridad: Certifico que he sido informado y capacitado acerca de las medidas de seguridad que debo tener en cuenta para la realización de operaciones por cada canal y de los procedimientos para el bloqueo, activación, inactivación, reactivación y cancelación de los productos; así como del valor de la operación.
5. Entrega de Medio de Manejo:

Por medio del presente autorizo (amos) la expedición del medio de manejo (talonario, chequera, tarjeta débito o tarjeta), estipuladas para el manejo de mi (nuestra) Cuenta de Ahorros/Corriente y autorizo (amos) de manera irrevocable al Banco Caja Social para que debite de la cuenta o de cualquier suma que posea, el costo correspondiente.

Firma del Cliente	Firma del Cliente	Firma del Cliente
Documento No.	Huella según D.I.	Documento No.
Firma del Cliente	Firma del Cliente	Firma del Cliente
Documento No.	Huella según D.I.	Documento No.

Cordialmente,

Asesor Comercial
Oficina RICAURTE

(15) 1

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos). (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

Soy el padre de la menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO de 11 meses de nacida, la custodia de la niña esta a cargo de la mamá la señora DANIELA OSORIO VANEGAS, nosotros nos separamos hace dos meses e hicimos una conciliación en la comisaría de familia de los alcázares donde tenía yo tengo derecho a ver a mi hija cada ocho días, un fin de semana un sábado y el otro fin de semana un domingo, pero desde hace un mes que no me permite ver a mi hija. Ya fui hasta con la policía a su casa y no me permite verla. Preguntado: Informe al despacho cual es la razón por la cual la madre de la menor no le permite tener contacto con su hija. Contesto. Ella argumenta es que yo enfermo a la niña, que a la niña le hace daño estar a mi lado. Preguntado: Informe al despacho si tiene testigos de los hechos que este hecho lo ha informado a otra autoridad. Contesto: Yo fui a la comisaría de familia pero me dijeron que había que poner una denuncia. Preguntado: Informe al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo mas a la presente diligencia. Contesto: NO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

Firman:

Denunciante

Emberg Gomez A.
EMBERG GÓMEZ ALFONSO

Autoridad que recepciona:

SI JOSE WILVER AGUIRRE PIZA
SI JOSE WILVER AGUIRRE PIZA

COMISARIA DE FAMILIA DE LOS ALCÁZARES

BOGOTÁ, D.C. 2023

El presente documento es una copia de la diligencia de denuncia por violencia familiar, la cual fue realizada en la Comisaría de Familia de los Alcázares, Bogotá, D.C., el día 20 de mayo de 2023. El denunciante es EMBERG GÓMEZ ALFONSO, quien denuncia la conducta de su esposa, DANIELA OSORIO VANEGAS, por haber impedido el contacto con su hija menor, ELIZABETH GÓMEZ OSORIO, de 11 meses de edad. Se le informó al denunciante que la denuncia se registró y que se le dará seguimiento. El denunciante manifestó que no tiene más que agregar y firmó el presente documento. La autoridad que recepciona la denuncia es SI JOSE WILVER AGUIRRE PIZA, quien firmó el presente documento. El presente documento es una copia de la diligencia de denuncia por violencia familiar, la cual fue realizada en la Comisaría de Familia de los Alcázares, Bogotá, D.C., el día 20 de mayo de 2023. El denunciante es EMBERG GÓMEZ ALFONSO, quien denuncia la conducta de su esposa, DANIELA OSORIO VANEGAS, por haber impedido el contacto con su hija menor, ELIZABETH GÓMEZ OSORIO, de 11 meses de edad. Se le informó al denunciante que la denuncia se registró y que se le dará seguimiento. El denunciante manifestó que no tiene más que agregar y firmó el presente documento. La autoridad que recepciona la denuncia es SI JOSE WILVER AGUIRRE PIZA, quien firmó el presente documento.



MEBOG
SALA DE DENUNCIAS - ESTACION E-14 MARTIRES
Carrera 24 NO. 12 50 - Teléfono: SIN DEFINIR

10

Número Único: 110016102814201500361

Autoridad a la cual se remitirá la noticia criminal: FISCALIAS

Ciudad: Bogotá D.C. (CT)

Fecha: 05/05/15 Hora: 10:38:57

Número asignado en SIO DCO: 15548207

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: EMBERG

Apellidos: GOMEZ ALFONSO

Tipo identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número: 1026574768

Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)

Edad: 22

Sexo: MA

Estado civil: SOLTERO

Lugar nacimiento: Bogotá D.C. (CT)

Ocupación: MENSAJERO

Dirección residencia: Avenida 22 no. 24 26

Teléfono residencia:

Dirección trabajo: No reporta

Teléfono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDIADOS

Nombres: DANIELA

Apellidos: OSORIO VANEGAS

Tipo identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número: 1015451006

Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)

Edad: 20

Sexo: FE

Estado civil: SOLTERO

Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)

Ocupación: ESTUDIANTE

Dirección residencia: CARRERA 28 B N. 72 42

Teléfono residencia: 3162083661

Dirección trabajo: No reporta

Teléfono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 230 A. EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD

Modalidad: OCULTAMIENTO DE MENOR

Arma empleada: SIN EMPLEO DE ARMAS

Cuántia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que debe investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67, 68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informados sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para la recuperación en los términos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interés de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la prosecución del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalía general de la nación con ocasión a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comisión de los hechos: 28/03/15

Hora de ocurrencia: 00:00

Dirección de los hechos: CL 22 KR 24 -26 SAMPER MENDOZA E-14

Clase de sitio: CASAS DE HABITACION

Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CT), Departamento: CUNDINAMARCA

16

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016102614201500361	
Despacho	FISCALIA 272 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Seccional	
Fecha de asignación	15-MAY-15
Dirección del Despacho	Cr. 29 No.18 - 45 P. 2 El Tuguá
Teléfono del Despacho	57 (1) 297 1000 - 962 3567 Ext. 3102 - 3160
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D. C.
Fecha de consulta 19/11/2015 17:20:08	

Consultar otro caso

Seguir

12¹³N

Señores:

POLICIA NACIONAL.

ATT. COMANDO DE ATENCION INMEDIATA - ALCAZARES (Calle 71 Carrera 24)

E.

S.

D.

Ref.: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR
Solicitud de Documentos

Respetados Señores:

EMBERG GOMEZ ALFONSO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.574.768, expedida en esta ciudad, mediante el presente escrito y de conformidad con lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política y 13º y siguientes de la Ley 1437 de 2011; mediante el presente escrito Solicito de su entidad, copias del libro de población llevado por el Comando de Atención Inmediata – Alcázares de esta ciudad CAI de fecha 26 de abril de 2015, anotación realizada alrededor del medio día de la fecha en comento, en donde intervino el suscrito y la señora DANIELA OSORIO VANEGAS, quien reside junto con mi hija en el sector al cual pertenecía el C.A.I. hasta mediados del año que transcurre; apoyo policivo que se elevó a fin que se me permitiera visitar a mi menor hija conforme al acta de conciliación contentivo el derecho por mí reclamado y a cargo de la citada señora por así haberlo acordado.

PRUEBAS

Como pruebas de las manifestaciones antes reseñadas solicito de su entidad se tenga como tal toda la información que reporta la base de datos y física por ustedes posea y donde conste información del suscrito; anexo copia de documento de identidad a fin de demostrar el interés que le asiste al suscrito para requerir copias de la citada anotación.

NOTIFICACIONES

Por lo anterior solicito de ustedes la anterior documentación para lo cual recibiré notificaciones en la Carrera 19 B No. 22 B 06 Barrio Samper Mendoza de esta ciudad, teléfono 317 279 92 96 – 485 8380, correo electrónico molocicletasos1@gmail.com

Agradezco la atención oportuna que se sirvan prestar a este asunto, toda vez que la documental solicitada por medio de este escrito, se hará valer como prueba ante Juzgado de Familia que conozca del derecho que como padre tengo a las visitas aceptadas por la madre de mi menor hija **ELIZABETH GOMEZ OSORIO**.

Atentamente:

Emberg Gomez A.
EMBERG GOMEZ ALFONSO
C.C. 1.026.574.768 Bogotá

*Recibido 17
Bogotá 0
10-11-15
09:42*

14 K

SEAC

Detalle de Cita



Sistema Electrónico de Asesoramiento de Citas - SEAC

BIENESTAR
FAMILIAR

Número de petición: 14429057

Peticionario: EMBERG GOMEZ

Citadado(s): DANIELA OSORIO VANEGAS

Profesional: LEONEL BARRETO

Debe comparecer en el siguiente día y fecha: martes, 11 de agosto de 2015 - 8:00AM

Lugar de atención: CZ BARRIOS UNIDOS. Cra 16 63-81 Barrio Colombia - CHAPINERO, Tel:2485984 2126211

Motivo de la cita: Revisión de visitas

Documentos que debe llevar:

- Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
- Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
- Carné de afiliación a la EPS
- Carné escolar
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado
- Acuerdo conciliatorio anterior aprobado por autoridad competente

Tenga en cuenta: El día de la cita debe asistir con el niño, niña o adolescente para realizar su respectiva verificación de derechos.

Volver

Imprimir

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible, realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dentro del término y/o lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de cometer el censo electrónico del cruce, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

SEAC - Sistema Electrónico de Asesoramiento de Citas - SEAC
 Calle 14429057 - Barrio Colombia - Chapinero - Bogotá D.C.
 Teléfono: 2485984 - 2126211



Yaneth Vanegas

30-07-2015
19:30 HORAS

ST ORTIZ CASTIBLANCO OSCAR
CUADRANTE 16

SG ENTREGA A LA MAMA DE LA CITADA YA QUE MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA Y LLEGA EN HORAS DE LA NOCHE Y SE COMPROBATE A NOTIFICARLA



ACTA DE CONCILIACIÓN

H.S.F ELIZABETH GÓMEZ OSORIO 1011328493/15 SIM 14429057

En la ciudad de Bogotá D.C. a los (11) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a la hora citada 08:00 AM comparecieron ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, los señores: EMBERG GOMEZ ALFONSO C.C. 1026574768, y DANIELA OSORIO VANEGAS C.C. 1015451006, con el fin de conciliar VISITAS en relación con su hija ELIZABETH GÓMEZ OSORIO, 1011328493, así como frente a los demás aspectos que las partes deseen de mutuo acuerdo.

El Defensor de Familia, declara abierta la audiencia, se pone en conocimiento y orienta sobre las obligaciones y los derechos que les asiste a favor de su(s) hijo(s), a la verificación como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, por lo tanto, la audiencia se lleva a cabo conforme a las facultades establecidas en las de normativa vigentes; Ley 446/98, 23/91, 640/01, Decreto 2737/89 y Ley 1098/06.

PRETENSIONES

La parte citante afirma que no le dejan ver a su hija, conforme se concilió ante la Comisaría el 26 de marzo de 2015, donde se reguló visitas, alimentos y custodia. Expone que no le reciben las cuotas de alimentación y que le tiraron por la cara la Trajeta de la Cuenta de Ahorros que le abrió a la niña.

La madre de la niña aduce que el padre de su hija llega con Policía a la casa y que un día la llevó y se la enfermó. Afirma además que no recibe el dinero sino en efectivo, conforme lo establecido en la conciliación.

Expone la progenitora que se han presentado hechos de violencia en los que afirma ha sido agredida por el excompañero. El padre aduce, por su parte, que también ha sido agredido físicamente.

POR LO ANTERIOR, EL DESAPCHO DECLARA FALLIDA LA DILIGENCIA Y CON ELLO AGOTADO EL REQUISITO PRESUPUESTAL DE LA LEY 640 DE 2001, DEJANDO EN LIBERTAD A LAS PARTES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE FAMILIA.

Por todo lo anterior, el despacho

DISPONE.

PRIMERO. DECLARAR fallida la diligencia, y en consecuencia, con la expedición de esta Acta dar por agotado el requisito presupuestal de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO. En la diligencia, requerir a las partes para que den estricto cumplimiento a lo acordado en Comisaría con fecha 26 de marzo de 2015.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Bogotá
Centro Zonal Barrios Unidos

RECIBIDO
26 AGOSTO 2015

TERCERO. Con la presente Acta remitir a la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, a los progenitores, para que dicha autoridad adopte las medidas por violencia intrafamiliar, y se le dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 4840 de 2007 y en la Ley 24 de 1996.

CUARTO. No adoptar medidas como quiera que el objeto de la conciliación propuesta fue regulado en la Comisaría en fecha de 26 de marzo de 2015.

QUINTO. Se deja constancia, que ante el despacho, el señor EMBERG GOMEZ ALFONSO hizo entrega de SEISCIENTOS TREINTA CINCO MIL PESOS, a la progenitora de su hija correspondientes a las cuotas alimentarias, incluida la del mes de agosto de 2015. La madre deja constancia que aún existe un saldo pendiente, de lo cual, el despacho los exhorta para cruzar las respectivas cuentas.

SEXTO. LA MADRE DE LA NIÑA, se compromete a abrir una cuenta en el Banco Agrario dentro de los ocho días siguientes a la presente diligencia y a hacerle llegar por cualquier medio, del que pueda dejar constancia, copia al progenitor para que, a partir de septiembre de 2015 haga allí las respectivas consignaciones.

La presente se emite en Bogotá a los 11 días del mes de agosto de 2015, y las partes quedan notificadas en estrados, y con ello, requeridas y comprometidas a presentar ante la Comisaría copia de esta Acta para lo pertinente.

Las partes

Emberg Gomez A.
EMBERG GOMEZ ALFONSO
C.C. 1026574768

Daniela Osorio
DANIELA OSORIO VANEGAS
C.C. 1015451006

Leone Osorio Alfonso
LEONE OSORIO ALFONSO
Delegado de Familia
Centro Zonal Barrios Unidos



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DTE: EMBERG GÓMEZ ALFONSO

DDA: DANIELA OSORIO VANEGAS

NIÑA: ELIZABETH GÓMEZ OSORIO

RDO: 2015-1095

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis

ASISTENTES: Demandante: EMBERG GÓMEZ ALFONSO, Apoderada: ASTRID YOMARY CASTAÑEDA CORTÉS, Demandada: DANIELA OSORIO VANEGAS, Apoderado: JOSÉ SALVADOR SACRISTÁN ROMERO.

Auto: La suscrita juez deja constancia que correspondería adelantar la presente audiencia por trámite de oralidad, sin embargo por fallas en el sistema se procede a adelantarla por el trámite escritural.

ETAPA CONCILIATORIA

Las partes después de conversar sobre la controversia procesal, logran el siguiente convenio:

- El padre podrá compartir con su hija los domingos cada ocho días entre las 10:00 a.m. y las 4:00 p.m., recogiéndola y entregándola en su lugar de residencia. Las primeras 2 visitas serán acompañadas por el hermano de DANIELA de nombre JHON FREDY OSORIO, posterior a ellas la niña podrá salir sola con su padre.
- Periodos vacacionales de la menor serán compartidos así: A partir del periodo vacacional de mitad de año del 2017, el padre compartirá con su hija una semana a mitad de año y otra semana a fin de año previa comunicación con la madre, alternando las fechas especiales de fin de año. Cumpleaños de la madre y día de la madre, con la madre; cumpleaños del padre y día del padre, con el padre. El padre podrá retirar a su hija del jardín escolar el día de su cumpleaños, previo aviso a la madre, entregándola a más tardar a las 5:30 p.m. en su lugar de residencia. Semana Santa el padre compartirá con su hija los días lunes a miércoles y semana de receso escolar será compartida por partes iguales previo acuerdo entre los progenitores.
- Acuerdan modificar la cuota alimentaria en favor de la menor Elizabeth Gómez Osorio y a cargo del padre a la suma de \$210,000.00 mensuales que consignará en la cuenta de ahorros # 4882007412 del Banco Colpatria en los términos acordados ante la Comisaría 12 de Familia de esta ciudad.





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

- Acuerdan que la deuda por alimentos a la fecha se encuentra en la suma de \$1,710,000.00, de lo cual el demandante en la presente audiencia entrega el valor de \$500,000.00 quedando un saldo de \$1.210,000.00 que el demandante pagará conforme a sus posibilidades junto con la cuota de alimentos.

De conformidad con el acuerdo al que han llegado las partes en la presente audiencia el cual se ajusta a lo regulado tanto en las normas sustantivas como adjetivas, se dispone APROBARLO en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes.

SEGUNDO: EXPEDIR, a costa de las partes, copias auténticas de la presente audiencia.

TERCERO: DAR por terminado el proceso. ARCHÍVESE el expediente. Esta providencia queda notificada en audiencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

Luz Mary Avellaneda Riaño
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
Juez

Partes,

Emberg Gómez A.
EMBERG GÓMEZ ALFONSO

Daniela Osorio Vanegas
DANIELA OSORIO VANEGAS

Apostorados,

Astrid Yomary Castañeda Cortés
ASTRID YOMARY CASTAÑEDA CORTÉS

José Salvador Sacristán Romero
JOSÉ SALVADOR SACRISTÁN ROMERO





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, Junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Rad. Visitas 01095-15

Como quiera que acta de audiencia realizada el día 09 de junio del presente año por error involuntario en la referencia se transcribió mal la clase de proceso, se dispone:

Corregir en dicha acta la referencia señalando el correcto como **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** y no como quedo allí.

La presente corrección hace parte del acta del 09 de junio del presente año.

Expídanse copias del presente proveído a costa de las partes.

NOTIFIQUESE

LUZ MERY VELLANEDA
LUZ MERY VELLANEDA RIANO
Juez

JUZGADO QUINTO (50) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
Notificación For Estado
15 de Junio de 2016

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 50...

HEALY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá D.C. 17 JUN 2016; el Suscrito
Secretario del juzgado, hace constar que la presente
fotocopia debidamente autenticada, fue tomada de
su original, el cual tuvo a la vista en (señalado) de
folios útiles, y la(s) providencia(s) allí contenida(s) en
encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s).

EXPEDITE 2015-1059 ord. 114 S.G.B.
14 JUN 2016
El Secretario,



 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE FISCAL	Versión: 01
		Página 1 de 2

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 26-07-2016 Hora:

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	1	0	2	8	1	4	2	0	1	5	0	0	3	6	1
Municipio				Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo						

2. Delito:

Delito	Código			
1. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	0	4	5	4

3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causal
1	CONDUCTA ATIPICA

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1	Conducta atípica X	7	Oblación
2.	Inexistencia del hecho	8	Caducidad de la querrela
3.	Muerte del indiciado	9.	Desistimiento
4.	Prescripción	10.	Conciliación
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. Cuál?
6.	Amnistía		

4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):

Se recibe escrito signado por el denunciante EMBERG GOMEZ ALFONSO, por medio del cual allega nuevos elementos materiales probatorios para que sean tenidos en cuenta dentro de la presente indagación, e informando que la señora DANIELA OSORIO VANEGAS no ha dado cumplimiento al acuerdo que suscribieron sobre las visitas de su hija menor.

Revisada la documentación aportada, se advierte la existencia de nuevo elemento material de prueba con el cual, la noticia de la referencia, ha de ser DESARCHIVADA, a fin de que se dé inicio a la investigación penal que corresponde bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, pero no por el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA DE HIJO MENOR, toda vez que no se tipifica, si no por la comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL consagrado en el Artículo 454 del C.P., en contra de la señora DANIELA OSORIO VANEGAS.

En consecuencia, remítase el diligenciamiento a la Oficina de Asignaciones, para que por reparto se asigne a un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de esta Ciudad, para lo de su cargo.

5. Funcionario que emite la orden:

Unidad		Especialidad		D	A	J	P	M	Código Fiscal	0	2	7	2
Nombre y apellido del Fiscal:		ADRIANA MARCELA BARRERA REYES											
Dirección:		CR 29 N° 18-45 B/2 UNIDAD DE GESTION DE ALERTAS Y CLASIFICACION TEMPRANA DE DENUNCIAS										Oficina:	

Recibido
12-02-2014

Señores:

**FISCALIA VEINTIOCHO SECCIONAL
ADMINISTRACION PUBLICA – INTERVENSION TARDIA
E. S. D.**

**No. NOTICIA CRIMINAL: 110016102814201500361 - N.I- 891
Indiciada: DANIELA OSORIO VANEGAS
Delito: hoy FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL POR EJERCICIO
ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD**

Respetados señores:

EMBERG GOMEZ ALFONSO, de connotaciones civiles y personales conocidas en autos, en mi condición de denunciante dentro del proceso de la referencia, concurre ante su Despacho a fin de solicitar Acción inmediata de parte de su Despacho, toda vez que como se hizo saber con escrito radicado con fecha 13 de julio de 2016, no ha cesado el delito indicado de la denuncia formulada en contra de la señora **DANIELA OSORIO VANEGAS** por el punible de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de mi hija la menor de edad **ELIZABETH GOMEZ OSORIO**, razón por la cual se remitió el conocimiento a su Despacho y modifiqué el delito como **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**; toda vez que para momento se allego en copia autenticada de las siguientes pizas procesales:

1. Copia de la noticia criminal que dio inicio a este asunto.
2. Copia de la demanda de regulación de visitas y que correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto de familia de Bogotá No. 2015 – 1095, junto con acta de reparto.
3. En tres folios acta de conciliación que se llevó a cabo ante el Juzgado Quinto de familia de Bogotá, mediante la cual se acordó por parte de la sindicada permitiría efectuar las visitas del suscrito a mi menor hija **ELIZABETH GOMEZ OSORIO** cada fin de semana intercalando los sábados y domingos; visitas que ha prohibido efectuar la aquí investigada y que simplemente cambio de residencia sin que me diera aviso desde

Así las cosas, la denunciada **NO** ha permitido dar cumplimiento al acuerdo que ella misma suscribió y que a la fecha ha impedido el derecho no solo que tengo por ser el padre de la menor, si no restringiendo sin causa legal el derecho de mi menor hija a compartir los lazos paternos filiales que nos deben unir, con el agravante que a la fecha se me notifico que presentó demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** invocando como causal el abandono de mi parte con mi menor hija, demanda que conoce el Juzgado Veintisiete de Familia radicado No. 110013110 027 2019 00731 00., abandono que no puede predicarse del incumplimiento de la denunciada y su desaparecimiento, dado que siquiera sus padres me informaron de ligar de traslado.

PRUEBAS

Como prueba documental allego con destino a este proceso, en dos folios copia de la notificación personal al suscrito remitida y copia de auto de fecha 25 de octubre de 20129, mediante el cual admiten la demanda en mi contra instaurada por la aquí denunciada.

Agradezco al señor Fiscal con la información y pruebas que se allegan ahora con este escrito, darle tramite que legalmente le corresponde a este asunto, tomando este escrito no solo como **aporte de nuevas pruebas** que demuestran de manera fehaciente la existencia del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y del cual se quiere hacer ver que abandone a mi hija y del cual se espera obtener la privación de la patria potestad que ejerzo sobre ELIZABETH GOMEZ, si no adicionalmente como **DERECHO DE PETICION** de movimiento del asunto que nos ocupa.

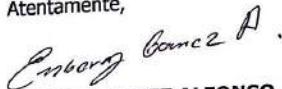
INFORMACION ADICIONAL

De conformidad con lo indicado en la demanda en mención, la denunciada informó como dirección de notificación la CARRERA 51 No. 66 A 20 de la ciudad de Bogotá, información que obtuve por lo contenido en la demanda del cual se me cita.

Agradezco enormemente proceder conforme a la solicitud que antecede

Del señor Fiscal,

Atentamente,



EMBERG GOMEZ ALFONSO

C.C. 1.026.574.768 Bogotá

Móvil : 317 279 9296

Correo gaemberg@misena.edu.co

Dirección Carrera 19 B No. 22 – 06 de Bogotá

Bogotá D.C. 23 de Diciembre de 2011

Unidad: Policía Nacional Metropolitana de Bogotá

Dependencia: Estación de Policía Barras Unidas / Cui Alcazar

Apertura: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.15.1 de la resolución N° 8614 del 24 de Diciembre de 2012 emanada por el Ministerio de Defensa Nacional, se abre el presente libro que consta de (100) folios útiles, el cual será destinado como libro de poblaciones.

Teniente Coronel Pone Alfredo Rivera Gomez
D.

con un agente donde no interviene
 que en dicha dirección de encuentro
 un menor en estado de abandono, al
 llegar al Ugr marcando la casa - 26-
 junto con la Señora Claudia Jarama
 Torres CC 52291736 administradora
 de la vivienda y me manifestaron
 que la madre del menor, ED Tabaquilla
 Jarama, y que (hizo dos días) se venía a
 buscar, cuenta del menor, de le informa al
 Central de Niños Para Perder Jarama al
 medio a infancia y adolescencia, para que
 se ocupen al menor, el Ugr llega por
 el menor la familia con un hijo (Pete)
 y al respecto del PT Nelson Zambrano y la
 madre de, según 17-6-14 del menor
 menor, es de origen que el menor se encuentra
 en buen estado de salud es enviado a
 la Estrella Cero, conocido por Co
 PT Rodríguez Sánchez y PT Rodríguez
 Gómez Almar.

26-04-15	12:30	Anotación	A esta hora y fecha se presenta a las instalaciones del car Alcazares al Señor Emberg Gómez Alfonso de C. 1.026.574,768 de Bogotá, el cual presenta inconvientemente para poder ver a su hija, y que habían hecho un acuerdo ante Comisaría de familia de poder visitarla o verla cada 8 días. A la cual y pactado ante ese despacho no ha sido cumplido por parte de la Señora Madre de la menor, por lo que Firma y huella del interesado	27-
----------	-------	-----------	---	-----

FECHA HORA ASUNTO
 04-15 SIGUE.

ANOTACIONES.

para fines y demas acciones pertinentes.
 y Embargo Gomez Alfonso c 1026374768
 x Carlos Gomez A.

04-15 BDD

Anotación

A esta hora y fecha se da constancia del caso conocido en la cll 67 # 1782 donde por Vozes de Auxilio por Aborda el señor Diego Tapian Silva Diosa c 11235520 y mas por el Abogado Para y ala Direccion antes mencionada, al flagrar al legajo mencionado con el señor Gerardo A. Jairo Chavarro de c 71953600 el cual me cliente de forma que con folios suces y me enfuya al ver dicho hecho pasado a rescatarlo ya que se encontraba en alto grado de exaltacion y de miedo ya habia y de foga para decir que los vengadores le habian regalado por tal hecho es enviado a la UPT para Salvaguardar su vida y la de terceros Caso conocido Cuadrante 03 y 02 Pr Puntos de seguridad y Pr Fomoculm

27-04-15 16:40

Anotación

A esta hora se da constancia del caso conocido en la cr 288 x Cll 70 donde se le sujeto antecedente al vehiculo de placas SUB 632 el cual aparece con antecedentes donde la unidad de automotores SITIV me manifiesto que tiene antecedentes por hurto fecha

con lo
 olucion
 212
 2, Se
 498 Folio
 Como

viduo

Bogotá D.C. 10 de Julio de 2014

Policia Metropolitana de Bogotá
Estación de Policía Barrios Unidos
Cari Polo Club

Afectuosos: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la Resolución número 8614 del 24 de diciembre de 2012 emanado del ministerio de Defensa Nacional, Se abre el presente libro que consta de 498 folios (pág.) útiles, el cual será destinado como libro de Población del Cari Polo Club.

M^y Jaime Alberto Escobar Amaya
Comandante (s) Estación de Policía Barrios Unidos

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
10-15	14:30	Anotación	A esta hora y fecha dejo constancia que el señor PT Puentes Saenz John no se presentó a la Formación debido a que tenía aparición un inapropiado familiar, tiene conocimiento del caso mi capitan Verde 12-1 y Verde 12 y comandante de CAT Rio Negro ATT. S.T. Rodriguez Montaña Cristian Camilo. PT Puentes Saenz John 12-1 12-1 0-0
10-15	01:00	ANOTACIÓN	A esta fecha y hora dejo constancia de los congresos impartidos por mi JS NEBOA donde hace énfasis en la seguridad personal e instituciones policiales, la atención oportuna a los casos de póliza, los casos y novedades debidos, conocidos por la central y el Señor Oficial de vigilancia para en su momento, informar los casos como ocurren y no ocultar información, la conducción de personas que cometan alguna novedad UPT. PT Vargas Hestery.
15-15	13:10	Anotación	A esta hora y fecha dejo constancia del caso conocido en la carrera 286 #77-42. donde la central de radio me informa de una pelea por la de una niña al llegar al sitio me encuentro con el Señor. Embargo Gomez Alfonso de cedula 1020574763 el cual manifiesta verbalmente tener permiso para ver a su hija Elizabeth Gomez Osorio. De igual manera hablamos con la mamá de la niña la cual sale al ante jardín de la casa manifestando que no deja ir a su hija

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES	FECHA
20/06/15	16:30	ANOTACIÓN NOVEDAD PDA	A esta hora y fecha dejó constancia de la novedad que se está presentando con la PDA, la cual al solicitar antecedentes, esta no arroja resultados y se sale del sistema denunciándose en ingresar nuevamente a la plataforma, imposibilitando la solicitud de antecedentes, se informa igualmente de la novedad a sala CIERES ART PR Contrabando Oscar C-18.	20-06-15
20/06/15	18:20	REUNIÓN	A la hora y Fecha indicada dejó constancia de la visita al CA2 Polo Club, impartiendo con ellos por la buena prestación del Servicio extremando medidas de seguridad. Cero tolerancia a la corrupción, no permitir más de 01 Cuadrante en el CA2 para evitar llamas de atención. Cero a abuso de autoridad para la Firma St. Daniel Leonardo Díaz Moreno 72-09.	20-06-15
20-06-2015	22:10	CONFIANZA	A esta hora y fecha dejó constancia de que al llegar a realizar primer turno de vigilancia mi compañero de patrulla el señor Pz Sanchez Rueda Jhonatan me manifiesta que al salir de segundo turno de vigilancia puso a cargar la PDA asignada al Cuadrante pero que no recibe carga. La PDA no muestra al parecer por que esta desactivada.	20-06-15

la Cita No 75A-26; fue allí donde llevo a la niña, ese día no le dio comida y ni siquiera
nada cambio de pañal y su justificación fue que "supuestamente" la Menor durmió toda la
noche. Fue día al llegar a la casa la Menor ELIZABETH GOMEZ OSORIO continuó
bebiendo alimentos, y su Progenitora DANIELA OSORIO VANTGAS le cambio pañal y
le aplico la crema porque trala la colita quemada y el pañal sucio,
Luego de la conciliación, el día 28 de marzo él la llevo completamente sana, y al devolverla
ella se sorprendió porque la niña estaba en perfecto estado, ya se había recuperado de una
infección en urgencias en el hospital de Chapinero, Al día siguiente la niña estuvo en
sistema de salud y el señor Demandante EMBERG GÓMEZ ALFONSO no había
informado este hecho, ella presentaba un cuadro de rinofaringitis aguda con expectoración
rojo sangre. En el diagnóstico aparece que este es un posible factor de contagio.
Juro que ser atendida como particular generando gastos que fueron asumidos en su
totalidad por el padre de mi Mandante DANIELA OSORIO VANTGAS, atención médica,
transportes y medicamentos requeridos por la Menor
Al demandante EMBERG GÓMEZ ALFONSO le informaron el mismo día de la condición
médica de la niña y ni siquiera pregunto cual fue el estado o como se asumirían los gastos.
Hoy un año después el Demandante no quiere asumir ningún gasto.

Respecto a la cuota alimentaria, le hizo entrega a mi representada DANIELA OSORIO VAREGAS de una tarjeta del banco caja social la cual está a nombre de él y solo pudo retirar 20.000 pesos: como se entenderán ella hizo devolución de la tarjeta ya que en la conciliación decía que este dinero debía ser entregado en efectivo y la cuota completa, en ningún momento ella se negó a recibir el dinero, y en las citas que acordadas para tal hecho, el Demandante EMBERG GÓMEZ ALFONSO nunca apareció.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto. En efecto, el señor EMBERG GÓMEZ ALFONSO ~~se presentó 8 días después de la última visita a la cual mi representada DANIELA OSORIO~~
VANEGAS, si se negó por recomendaciones médicas, lo cual ya le había explicado al
Demandante en llamadas, medios electrónicos y volvió a explicarle ese día.

Después de este hecho, el señor EMBERG GÓMEZ ALFONSO se presentó dos meses y medio después (día del padre) envió a una prima a recoger a la niña sin previo aviso, al negarse a entregársela mi representada DANIELA OSORIO VANEGAS fue objeto, no solo de ella sino toda su familia de insultos y amenazas, no solo de esta persona sino también del señor Demandante EMBERG GÓMEZ ALFONSO y lo más lamentable era que venían en compañía de el mismo policía con el que ya se había presentado en otras ocasiones, lo

[illegible]

curioso de este hecho era que al parecer, tanto él, como ella se encontraban bajo efecto de alguna sustancia, y el no "pudo" conciliar debido a su estado.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. De tantas ocasiones en las que se presentó con poder, mi Mandante solo recuerda la pasada y una ocasión en la que se presentó y ella no se encontraba, ya que no era el día que le correspondía la visita, le fue dada la noticia por su madre.

AL SEPTIMO: No me consta, que se pruebe

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto. El día sábado 20 de Junio tal día del padre fue cuando el Demandante se presentó intoxicado con su prima y con dicho policía.

MI Mandante se negó a entregar a su hija ELIZABETH GOMEZ OSORIO al Demandante EMBERG GÓMEZ ALFONSO al ver el estado en el que venía con su prima.

AL NOVENO: Es cierto. El acta de conciliación fue fallida. Este día mi representada DANIELA OSORIO VANEGAS fue obligada a llevar a su hija ELIZABETH GÓMEZ OSORIO y se sintió intimidada por la actitud del conciliador que amenazó con quitarle la niña. Recibió el dinero el cual no estaba completo y en dicha acta manifestó su inconformidad con dichos "acuerdos" y citaciones.

AL DECIMO: No es cierto, que se pruebe. El interés de padre no puede probarse cada 8 meses, el mismo cortó los lazos paternos y filiales con su Menor hija ELIZABETH GÓMEZ OSORIO, ya que mi Mandante misma intentaba era crear y robustecer esos lazos desde antes del nacimiento de la niña, al contrario que de parte de ella no ha habido ningún incumplimiento voluntario en el pago de la cuota de alimentos acordada ni gastos extra a los cuales se había comprometido (medicamentos, mudas de ropa, recreación, etc.).

Es tanto el desinterés que, a pesar de que mi representada DANIELA OSORIO VANEGAS le rogó que pasara la carta a la EPS para el desvinculamiento, el se negó aun cuando ella misma se la entregó y el solo tenía que firmarla, y dice ella que es מאוד que haya tenido que pasar 2 derechos de petición cuando todo se hubiera solucionado con una simple firma.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe. En ningún momento mi Mandante puede obligar al señor EMBERG GÓMEZ ALFONSO a que muestre interés en su Menor hija ELIZABETH GÓMEZ OSORIO, ya que ni siquiera llama para saber cómo está y mucho menos contribuye económicamente con sus gastos o manutención y es a mi representada a quien le toca responder por todo.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Por las pruebas mi Mandante tiene en su poder y las que solicitaremos, ella espera que se haga lo posible para proteger el bienestar primordialmente de su hija ELIZABETH GÓMEZ OSORIO.

24

A LAS PRETENSIONES ó DECLARACIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo por inconveniente para la Menor hija de mi Poderdante. A contrario sensu, ella propone comedidamente que para que se cree un vínculo entre el señor EMBERG GOMEZ ALFONSO y la niña ELIZABETH GOMEZ OSORIO las visitas sean de la siguiente manera: los días sábados o domingos cada 15 días. De 12m a 6pm.

Que como prueba de su buena voluntad estas visitas sean supervisadas, ya sea por mí, un miembro de mi familia o el juzgado. En las conciliaciones el exigió que las visitas fueran el fin de semana, de lo cual estoy de acuerdo. Ya que para el personal del jardín y la niña estas situaciones no serían cómodas, ya que nunca ha asistido a ningún evento a los cuales ha sido llamado

En los días festivos y familiares nunca mostro interés ya que el manifestaba su descontento por el "consumismo" del cual no quería formar parte y nunca formo ni personal ni económicamente, mientras mi familia las celebra alrededor de mi hija. Me opongo a esta petición.

El pago y posterior aumento de la cuota alimenticia y deudas contraídas por enfermedad, uniformes, transportes, citas médicas, ropa, recreación, cuidado de la bebe, medicamentos y demás gastos (refrigerios, suplementos alimenticios, etc.)

Así mismo manifiesto mi interés en que la abuela paterna tenga parte en las visitas.

A LA SEGUNDA: Me opongo.

A LA TERCERA: Me opongo.

PRUEBAS Y ANEXOS:

El Poder a mi favor otorgado por la Señora DANIELA OSORIO VANEGAS, y debidamente presentado, se allega las diligencias.

25

Ruego comedidamente al Juzgado que se tengan como tales y se practiquen las siguientes pruebas:

Testimoniales:

Le ruego al Juzgado que se sirva fijar fecha y hora para que se reciba Testimonio a las siguientes personas, quienes pueden ser citadas por el Despacho a las que haré comparecer en el momento procesal oportuno:

- 1º.- JULIAN FELIPE BORRAY GUTIERREZ: Carrera 29 N° 75A- 56 - Bogotá. Con domicilio en esta ciudad, quien depondrá lo que le conste en relación con los hechos de la Demanda, la convivencia y la clase de trato entre las Partes y los demás aspectos que sirvan para esclarecer la verdad sobre el asunto aquí tratado.
- 2º.- CONSUELO ALFONSO: Con domicilio en esta ciudad, quien puede ser notificada en la Cra 19b N° 22- 06 de Bogotá, quien depondrá lo que le conste en relación con los hechos de la Demanda, la convivencia y la clase de trato entre las Partes y los demás aspectos que sirvan para esclarecer la verdad sobre el asunto aquí tratado.
- 3º.- JAIME OSORIO GIL: Con domicilio en esta ciudad, quien puede ser notificado en la Cra 28B N°72- 42 de Bogotá, móvil 320 432 9325, quien depondrá lo que le conste en relación con los hechos de la Demanda, la convivencia y la clase de trato entre las Partes y los demás aspectos que sirvan para esclarecer la verdad sobre el asunto aquí tratado.
- 4º.- JANNETH VANEGAS CASTILLO: Carrera 28B No.72-42 - Bogotá, quien depondrá lo que le conste en relación con los hechos de la Demanda, la convivencia y la clase de trato entre las Partes y los demás aspectos que sirvan para esclarecer la verdad sobre el asunto aquí tratado.
- 5º.- YEIMI ALEJANDRA ARAUJO DIAZ: Carrera 28B No.72-42 - Bogotá, quien depondrá lo que le conste en relación con los hechos de la Demanda, la convivencia y la clase de trato entre las Partes y los demás aspectos que sirvan para esclarecer la verdad sobre el asunto aquí tratado.

Interrogatorio de Parte:

Ruego al Juzgado fijar fecha y hora, para que el Demandante absuelva interrogatorio de Parte que oportunamente le formularé.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA :

A esta solicitud debe dársele el trámite correspondiente indicado en el Código de Procedimiento Civil, lo mismo que en el Código de Infancia y Adolescencia y en las demás normas concordantes y complementarias aplicables.

Es Ud. Señoría Juez, competente para conocer del presente asunto, por estar bajo su trámite el Proceso Principal.

DERECHO:

Fundamento la exposición de motivos arriba plasmada en las siguientes normas de Derecho: Art. 256 C.C., Decreto 2272 de 1989, C de Infancia y Adolescencia Arts. 435 a 440, y en las demás concordantes y complementarias aplicables.

NOTIFICACIONES :

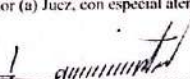
El Demandante: Calle 19 B No. 22 B-06 de Bogotá D.C.

La Demandada: Carrera 28 B No. 72-42 de Bogotá D.C.

El suscrito Apoderado:

Las recibe en la Secretaría de su Despacho ó en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 804 de Bogotá D.C., Tel 2 821715.

Señor (a) Doctor (a) Juez, con especial atención.


JOSE SALVADOR SACRISTAN ROMERO

C.C. Nro. 3.180.114 - T.P. Nro. 52886

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 13 ABR 2016
En la fecha compareció el Sr. (a) Jose Salvador Sacristan Romero
en C.C. No. 3180.114 de SEP
I.P. No. 52886 - CS7
con la firma original y copia de la misma.
Fue admitido para la contestación.
Contestación a 8 de mayo de 2016



**POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA**



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:12:09 horas del 28/01/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1026574768

Apellidos y Nombres: **GOMEZ ALFONSO EMBERG**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Avenida el Dorado N° 75 - 25
Barrio Modelo, Bogotá DC
Atención administrativa de
lunes a viernes de 8:00 am -
12:00 pm y 2:00 pm - 5:00 pm
Línea de Atención al
Ciudadano - Bogotá DC.

2 DE JULIO DE 2016

Hola 8:10 p. m.

Buenas noches 8:10 p. m.

Que pena la hora de escribirte

8:10 p. m.

Quería pedirte un favor 8:10 p. m.

Le puedes decir a emberg que mis
papás se van de viaje

No hay quien entrega a eli xq salgo a
las 5 am

8:11 p. m.

Ya le envié un msn y lo llamé pero
nada

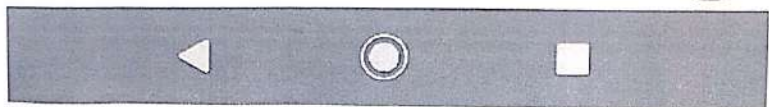
8:11 p. m.

Gracias 8:11 p. m.

7 DE JULIO DE 2016



Escribe un mensaje



... la niña



10:56 a. m. ✓✓

Gracias 11:01 a. m.

! 11:01 a. m.

25 DE AGOSTO DE 2016

Hola Daniela buenas tardes.

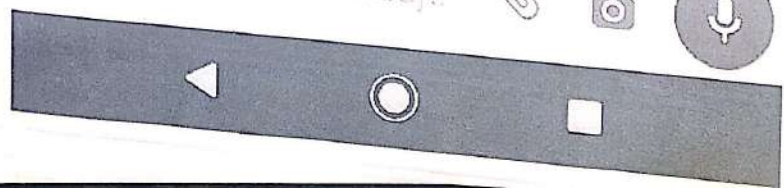
4:55 p. m. ✓✓

27 DE AGOSTO DE 2016

Hermosas las dos. 9:55 a. m.

Un abracito 9:55 a. m. ✓✓

😊 Escribe un mensaje



Hola buenas tardes 3:21 p. m.

Me puedes facilitar el teléfono de
emberg 3:21 p. m.

Gracias 3:21 p. m.

Por favor* 3:21 p. m.

Hola Daniela buenas tardes.

4:00 p. m. ✓✓

Claro el número de el es 317
2799296

4:00 p. m. ✓✓

Gracias 6:38 p. m.

Ok. Con gusto 6:47 p. m. ✓✓

2 DE JULIO DE 2016

Hola 8:10 p. m.

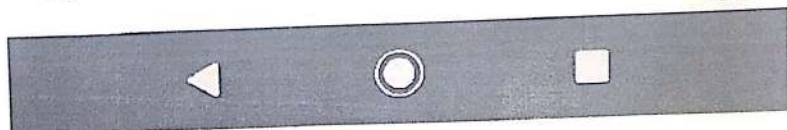
Buenas noches 8:10 p. m.

Que pena la hora de escribirte

8:10 p. m.



Escribe un mensaje



Un abracito 9:55 a. m. ✓✓

13 DE OCTUBRE DE 2016



10:02 a. m. ✓✓

8 DE DICIEMBRE DE 2016



El Tren de la vida: Que Bonita
reflexión.

La vida es como un viaje en un tren,



Escribe un mensaje



Hola Daniela. Buenos días. Te quería preguntar si es posible que nos encontremos para ver a la niña. Un abrazo. Mil gracias.!!

11:43 a. m. ✓✓

Buenos días

11:45 a. m.

Si señora claro ud bien sabe que en mi casa las puertas están abiertas

11:46 a. m.

Gracias.

11:46 a. m. ✓✓

Te queda fácil que nos encontremos mañana y le miremos algo para la bb

11:47 a. m. ✓✓

Quedó atenta a tu respuesta. Me dices por favor en dónde te queda bien

11:59 a. m. ✓✓

Yo voy a estar mañana aquí en mi casa

12:01 p. m.

Pero para comprarle algo a la niña.

12:02 p. m. ✓✓

En un centro comercial?

12:02 p. m. ✓✓



Escribe un mensaje



Pero para comprarle algo a la niña.

12:02 p. m. ✓✓

En un centro comercial?

12:02 p. m. ✓✓

Mira, la verdad estos días estamos organizando la casa y no tengo mucho tiempo para salir. De igual manera a ella no le hace falta nada pero si quiere traerle algo voy a estar en mi casa pendiente

12:12 p. m.

Gracias

12:12 p. m.

Gracias Daniela. Dios las bendiga.

12:12 p. m. ✓✓

Igualmente

12:13 p. m.

15 DE MAYO DE 2017

Buenas tardes Daniela. Espero no incomodar. Se acerca el cumpleaños de la niña. Es posible que nos encontremos? Para verla.? Quedo atenta a tu respuesta. Gracias



4:23 p. m. ✓✓



Escribe un mensaje



atenta a tu respuesta. Gracias

4:23 p. m. ✓✓

23 DE MAYO DE 2018

Buenas noches Daniela. Te marque para saludar a ti y a la niña.

7:13 p. m. ✓✓

Es posible que pueda hablar contigo?

7:14 p. m. ✓✓

24 DE MAYO DE 2018

De que? 9:45 a. m.

Si existe la posibilidad de ver a la niña y ofrecerles algo.

11:09 a. m. ✓✓

Gracias 11:09 a. m. ✓✓

14 DE DICIEMBRE DE 2018

Buenas noches Daniela. Quedo atenta a tu respuesta. Gracias.
Consuelo

7:39 p. m. ✓✓



| Escribe un mensaje





Bogotá D.C. Febrero 22 de 2020

Señor

EMBERG GOMEZ ALFONSO

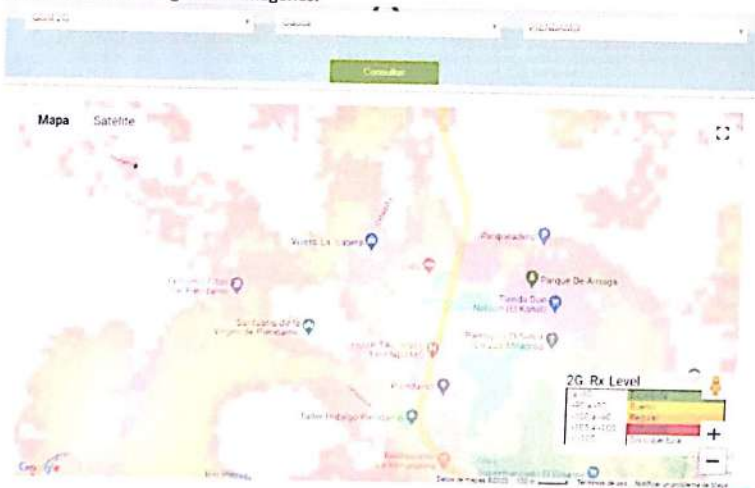
Teléfono de contacto: 3172799296

Correo electrónico: gaemberg@misena.edu.co

Asunto: -Certificación Cobertura

Virgin Mobile Colombia S.A.S. con NIT 900420122-7, es un Operador Móvil Virtual -OMV, esto quiere decir que no tenemos una red propia, por consiguiente nuestro proveedor de red es el operador Movistar. Es importante aclarar que nuestra cobertura de servicio es la misma de nuestro proveedor de red, por lo que todo tema relacionado con mantenimiento, modificaciones o cambios de infraestructura depende de dicho operador. Hemos revisado el lugar en cual resides, y nos permitimos informar las condiciones de la señal así:

Vereda corrales municipio Piendamó Cauca, la cobertura en 2, 3 y 4G para esa zona es regular, como se puede ver en las siguientes imágenes:



Son muy pocas, selectas e indispensables las hojas que, como ya, somos usadas en Virgin Mobile, porque ellas tratan seriamente (aunque a veces no son tan serios) de ser digitales y no malgastar papel.

www.virginmobile.co





Son muy pocas, selectas e indispensables las hojas que, como yo, somos usadas en Virgin Mobile, porque ellos tratan seriamente (aunque a veces no son tan serios) de ser digitales y no malgastar papel.

www.virginmobile.co





Se expide a solicitud del usuario **ELBERT GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.026.574.768** a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año en curso.



ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ

Legal Analyst

Virgin Mobile Colombia S.A.S

Son muy pocas, selectas e indispensables las cosas que, como yo, somos usadas en Virgin Mobile, porque ellos tratan seriamente (aunque a veces no son tan serios) de ser digitales y no malgastar papel.

www.virginmobile.co



Corrales/Piendamó/Cauca/Colombia

5/ febrero /2020

Constancia de trabajo voluntario

A quien pueda interesar.

La fundación Cultural y Agroecológica Madre Tierra con sede administrativa en el municipio de Piendamó, vereda corrales km 10 vía Piendamó-Morales, y en su nombre el señor Carlos Héctor Piedrahita Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 16.883.804 de Florida, Valle en calidad de Representante Legal de la misma,

Hace constar:

Que el señor Emberg Gómez Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.574.768 de la ciudad de Bogotá, se encuentra realizando su residencia artística y trabajo voluntario como escultor desde el día 7 de agosto del 2018, recibiendo un apoyo mensual que consta de dos partes; uno económico de 550.000 pesos en efectivo para efectos de gastos y manutención personal y el otro que consiste en un apoyo académico con un costo mensual de 150.000 pesos en la Alianza Colombo Francesa de Popayán.

Dentro de sus actividades como residente artístico y escultor voluntario, ha llevado a cabo con nosotros el desarrollo de diversos proyectos y actividades que serán relacionadas a continuación:

- Diseño, maquetación y apoyo en el desarrollo estructural en material ferroso de escultura de 5 metros "la jirafa Sofia", proyecto y concepto escultórico de la artista suiza Tatjana Zimmermann.
- Apoyo en construcción, restauración y/o decoración de estructuras y esculturas en materiales diversos (Cemento, metal, madera, fibra de vidrio, pintura, guadua y mosaico, entre otros.)
- Desarrollo de talleres de cerámica y apoyo como formador con comunidades campesinas e indígenas (Naza y Misak).
- Modelado y creación de moldes para piezas en yeso enfocadas hacia el desarrollo de talleres didácticos y pedagógicos enfocados a niños y jóvenes de las comunidades circunvecinas.

- Diseño y desarrollo de material publi-impreso e identidad corporativa (Catálogos, etiquetas, pendones, mapas, membretes y facturas)

- Apoyo como asistente artístico al licenciado en artes visuales Carlos Héctor Piedrahita en la ejecución de talleres, de pintura, cerámica, mosaico y dibujo en el Centro Educativo Corrales, escuela veredal.

- Creación de concepto, dirección de arte, diseño, maquetación, planimetría, desarrollo y ensamble de la obra escultórica "Padre e hija". Que consta de dos piezas elaboradas en estructura ferrosa, una de 4,50mts y la otra de 4 mts. Esta obra se encuentra en proceso a la fecha de emisión de esta constancia.

Toda la información consignada en el presente documento puede ser verificada en el número de contacto que se suministraran al final de este documento de 2 páginas.



Carlos Héctor Piedrahita Sánchez

Representante Legal de la Fundación Cultural y Agroecológica Madre Tierra

CC. 16883804 de Florida, Valle

Tel: +57 322 655 8824